



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 938

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2021 CÁMARA

Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial.

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2021 CÁMARA Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES Y
PRINCIPIOS DE LA CALIDAD NORMATIVA.**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Tiene como fin establecer principios y parámetros generales para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general, con el fin de garantizar la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general por parte de los organismos y entidades que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público, del nivel nacional y territorial, y por los órganos autónomos e independientes del Estado, los cuales se entenderán como los sujetos obligados para efectos de la presente ley.

Se excluye de la aplicación de la ley a los siguientes actos administrativos:

- I. Los actos administrativos de carácter particular.
- II. Actos administrativos que expidan o requieran la firma del Presidente.
- III. Los promulgados en razón de la declaración de los Estados de excepción.
- IV. Cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.
- V. Actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
- VI. Actos administrativos de carácter presupuestal.
- VII. Las normas que conceden reconocimientos o distinciones, que corrigen yerros y aquellos que no generen un impacto económico, social o ambiental.

- VIII. Actos administrativos promulgados en el marco de los procedimientos especiales de defensa comercial a cargo del Estado.
- IX. Los demás casos expresamente señalados en la ley.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- I. AGENDA NORMATIVA:** Herramienta mediante la cual la administración pública planea la modificación, derogación o promulgación de aquellos actos administrativos de carácter general que previsiblemente serán necesarios para cumplir con sus funciones constitucionales y legales. Asimismo, se constituye como una herramienta que busca materializar el principio de transparencia y publicidad frente a los ciudadanos.
- II. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN):** Herramienta que le permite a la administración pública evaluar los potenciales impactos y efectos que tendría la decisión de intervenir mediante la promulgación de un acto administrativo de carácter general para atender una problemática específica.
- III. CALIDAD NORMATIVA:** Es la aplicación de buenas prácticas en el proceso de expedición de normas de obligatorio cumplimiento en el orden nacional y territorial, con el fin de que revistan los parámetros mínimos de calidad técnica y jurídica.
- IV. EVALUACION EX POST:** Herramienta metodológica que le permite a la administración pública examinar la eficacia, efectividad, impacto, resultados y fallas que resulten de la decisión de intervenir mediante la promulgación de un acto administrativo de carácter general para la atención de una problemática específica.

ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS DE LA CALIDAD NORMATIVA. El ciclo de producción normativa estará regido por los principios de eficacia, eficiencia, pertinencia, legalidad, idoneidad, celeridad, coherencia, competitividad, consistencia, coordinación, necesidad, participación, proporcionalidad, publicidad, razonabilidad, seguridad jurídica y transparencia.

**CAPÍTULO II
DEL COMITÉ PARA LA MEJORA NORMATIVA**

ARTÍCULO 5º. DEL COMITÉ PARA LA MEJORA NORMATIVA. El Comité para la Mejora Normativa estará conformado por los siguientes integrantes con voz y voto:

<p>I. El o la Secretaría Jurídica de Presidencia o un delegado. II. Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. III. Un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho. IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. V. Un delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública. VI. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación. VII. Un delegado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. VIII. Un delegado de la Imprenta Nacional.</p> <p>Adicionalmente, asistirán como invitados, con voz, pero sin voto, los delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones-TIC.</p> <p>El Comité es una instancia de carácter técnico para la coordinación y orientación de la Política de Mejora Normativa, sin perjuicio de las funciones específicas de producción normativa propias de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva.</p> <p>El Comité para la Mejora Normativa hará parte del Sistema Nacional de Competitividad e innovación- SNCI y apoyará técnicamente al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, en lo referente a la política de mejora regulatoria, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Este comité sesionará de forma ordinaria por lo menos seis (6) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las funciones del Comité para la Mejora Normativa.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los delegados del Comité para la Mejora Normativa deberán pertenecer a los niveles directivos o asesor que tengan a su cargo funciones relacionadas con la mejora normativa en la respectiva entidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaría técnica del Comité para la Mejora Normativa estará ejercida por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Comité podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CICLO DE MEJORA DE LA CALIDAD NORMATIVA</p> <p>ARTÍCULO 6º. DEL INVENTARIO NORMATIVO. Los sujetos obligados deberán contar con su respectivo inventario normativo. Este deberá ser publicado en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces y divulgado en la respectiva página web de cada entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales vigentes sobre la materia o relacionadas.</p> <p>PARÁGRAFO. La publicación en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel territorial se hará de manera progresiva, conforme a las capacidades y desarrollos de este sistema de información.</p> <p>ARTÍCULO 7. DE LA AGENDA NORMATIVA. Los sujetos obligados, deberán publicar a más tardar el 31 de octubre en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) o el que haga sus veces y en la respectiva página web de cada entidad, el proyecto de agenda normativa futura con el fin de socializar los proyectos de actos administrativos de carácter general que previsiblemente se van a modificar, derogar o promulgar a futuro, así como el listado de actos administrativos de carácter general que serán objeto de Análisis de Impacto Normativo y Evaluación Normativa ex-post.</p> <p>Los ciudadanos y las partes interesadas podrán realizar comentarios al proyecto de agenda normativa que serán analizados y resueltos por la entidad correspondiente.</p> <p>Los sujetos obligados, publicarán la agenda normativa definitiva a más tardar el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>La agenda normativa definitiva podrá modificarse, siempre que los cambios que se realicen se encuentren debidamente justificados. Estas modificaciones serán de obligatoria publicación para el conocimiento de las partes interesadas.</p> <p>ARTÍCULO 8º. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (AIN). El Análisis de Impacto Normativo (AIN) deberá realizarse previo a la promulgación de un acto administrativo de carácter general que genere un impacto económico, social o ambiental.</p>
<p>El informe y anexos que se obtengan de la realización del Análisis de Impacto Normativo (AIN) se publicará junto con el proyecto de acto administrativo de carácter general en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), o el que haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para llevar a cabo cualquier derogatoria de actos administrativos de carácter general, en el marco de lo señalado en la presente ley, se deberá contar con un análisis de impacto a las comunidades étnicas del país, con el fin de determinar si se requiere o no adelantar proceso de consulta previa con dichas comunidades.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo a las Comisiones de Regulación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 9º. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA. Los proyectos de actos administrativos de carácter general, que se profieran por parte de los sujetos obligados deberán ser publicados en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP).</p> <p>El tiempo mínimo de permanencia en consulta pública será de diez (10) días para la primera publicación en la que se deberá publicar el proyecto de acto administrativo, junto con la memoria justificativa, el estudio de Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los demás estudios técnicos que lo sustentan, según el caso, con el fin de someterlos a consulta pública por parte de la ciudadanía y las partes interesadas.</p> <p>La respuesta a los comentarios a los que hace referencia este artículo deberá realizarse mediante una única audiencia pública convocada previamente por la respectiva entidad, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo de comentarios.</p> <p>Una vez resueltos los comentarios de la ciudadanía, la entidad deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes, anunciar si expedirá o no el acto administrativo de carácter general y en qué tiempo. En caso de que la entidad tomase la decisión de</p>	<p>no promulgar el acto administrativo de carácter general, el proceso de consulta pública deberá declararse desierto.</p> <p>Los días aquí dispuestos se entenderán calendario.</p> <p>PARÁGRAFO. Los sujetos obligados que profieran proyectos de actos administrativos de carácter general, deberán divulgar su contenido y convocatoria a las audiencias públicas, por los canales que consideren adecuados, con el fin de que la ciudadanía y partes interesadas puedan participar en su expedición garantizando su transparencia y publicidad.</p> <p>ARTÍCULO 10º. DEPURACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO. Los sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto en la agenda normativa de cada entidad o sector administrativo al que pertenezcan, deberán por cada acto administrativo de carácter general que se pretenda promulgar, derogar o modificar, determinar de forma expresa las normas que se van a derogar o que resulten contradictorias entre sí, con el fin de evitar dudas sobre la vigencia y aplicabilidad de otras disposiciones normativas preexistentes del ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 11º. EVALUACIÓN NORMATIVA EXPOST. Se deberá realizar la Evaluación Normativa ex-post de los actos administrativos de carácter general que hubiesen sido sometidos al Análisis de Impacto Normativo (AIN) cada cinco (5) años, contados a partir de su fecha de su promulgación con el fin de evaluar su impacto y resultados obtenidos.</p> <p>Esto sin perjuicio de que el ejecutivo pueda decidir adelantar dicha evaluación sobre cualquier acto administrativo de carácter general en cualquier tiempo.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados de la Evaluación Normativa ex-post los sujetos obligados podrán implementar modificaciones al acto administrativo de carácter general objeto de evaluación, con el fin de garantizar el máximo beneficio social.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que la normatividad a evaluar requiera un término distinto, la entidad emisora deberá justificar las razones técnicas por las cuales no podrán adoptar lo dispuesto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará, en un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de implementación, metodología y plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p>

ARTÍCULO 12º. INFORME PARA DEPURACIÓN DEL INVENTARIO NORMATIVO. El Gobierno Nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cada dos (2) años deberá presentar un informe al Congreso de la República al inicio de la legislatura correspondiente, donde se identifiquen las disposiciones de rango legal que deben ser derogadas del inventario normativo o que han sido derogadas tácitamente.

La depuración de cada una de las normas propuestas, deberá estar debidamente justificada.

ARTÍCULO 13º. ACTUALIZACIÓN DEL SUIN. El Ministerio de Justicia y del Derecho adecuará el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces con el fin de que los sujetos obligados divulguen a través de este sistema de información los actos administrativos de carácter general que hayan sido promulgados o derogados.

De igual manera, el Ministerio de Justicia y del Derecho actualizará en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN) o el que haga sus veces, la información de las leyes que hayan sido promulgadas, modificadas o derogadas.

Para el cumplimiento de este fin, la Imprenta Nacional de Colombia y las demás entidades públicas competentes, remitirán sin costo la información que requiera el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 14º. INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Los sistemas de información que sean utilizados por la administración pública y se encuentren relacionados con el ciclo de producción normativa del Estado deben ser interoperables.

Las autoridades deberán integrar dichos sistemas de información al servicio ciudadano de interoperabilidad, siguiendo los lineamientos, plazos y condiciones que para tal efecto expida el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

El Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 15º. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. Para el caso del cumplimiento de lo dispuesto en

los artículos 8 y 12, las entidades territoriales, contarán con los siguientes plazos máximos:

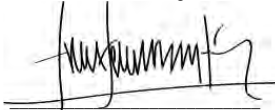
- **Categoría Especial:** Doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Primera Categoría:** Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Segunda y Tercera Categoría:** Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.
- **Cuarta, Quinta y Sexta Categoría:** Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En los plazos aquí dispuestos, los sujetos obligados deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y financieros con cargo a su presupuesto que sean necesarios.

PARÁGRAFO. Para el caso de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, no aplica lo dispuesto en la presente ley, en lo referido a la promulgación de acuerdos y ordenanzas.

ARTÍCULO 16º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

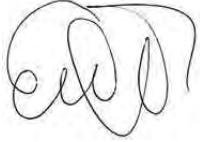


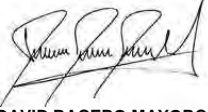





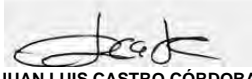


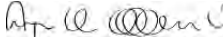
De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

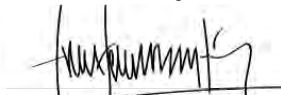
 RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal	 JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara Por Bogotá
 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	 HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño
 JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	 FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara por Cauca

 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 CARLOS JULIO BONILLA SOTO Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI Senador de la República
 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara	 HENRY FERNANDO CORREAL Representante a la Cámara




 <p>ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.</p>	 <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara</p>	 <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p>DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Decentes</p>
 <p>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara. Partido Comunes.</p>	 <p>MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara por Nariño</p>	 <p>ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p>
 <p>JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara Partido Conservador</p>	 <p>JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador Alianza Verde</p>	 <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara por Norte de Santander Partido Liberal</p>	 <p>SILVIO CARRASQUILLA TORRES Representante a la cámara Departamento de Bolívar</p>
 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Comunes</p>			
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial”</p> <p>El presente Informe está compuesto por seis (6) apartes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto Problemas que pretende resolver el proyecto de ley Cómo se resuelve el problema Justificación del proyecto Conflicto de interés Referencias. <p style="text-align: center;">1. OBJETO.</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como fin establecer principios y parámetros generales para la producción, modificación o derogación de actos administrativos de carácter general, con el fin de garantizar la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial.</p> <p style="text-align: center;">2. PROBLEMA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR</p> <p>El problema a resolver es: Los bajos niveles de efectividad, eficiencia, transparencia y participación en la política de mejora regulatoria del Estado colombiano que afecta la competitividad, fomenta la corrupción y los derechos de los ciudadanos¹.</p> <p style="text-align: center;">3. CÓMO SOLUCIONA EL PROBLEMA</p> <p>El proyecto de ley dispone las siguientes herramientas que componen el ciclo de mejora de la calidad normativa, para solución del problema:</p> <ol style="list-style-type: none"> Análisis de Impacto Normativo AIN. Mecanismos de control y publicidad del Inventario normativo. Evaluación Ex-Post. Depuración del inventario normativo. Publicidad de la agenda normativa. Consulta pública y participación ciudadana. <p>¹ El sentido de este problema público fue abordado por primera vez en el CONPES 3816 de 2014.</p>		<p style="text-align: center;">4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>4.1. Datos de la problemática actual.</p> <p>Según el Observatorio de Mejora Normativa, liderado por el Departamento Nacional de Planeación y la Imprenta Nacional de Colombia², se determinó que a la fecha se han promulgado 60.000 Resoluciones, 16.721 Decretos y 696 Circulares, para un total de 77.417 normas al año 2020 y aproximadamente 10,6 normas diarias.</p> <p>Esto ha generado normas poco efectivas, proliferación de normas de distinto rango legal y una carga regulatoria para los ciudadanos y las empresas difícil de asumir y, ha llevado a Colombia a ocupar puestos considerablemente bajos frente al resto de Latinoamérica en los índices de competitividad, carga regulatoria y el índice de cumplimiento regulatorio. Por ejemplo, de acuerdo al informe Doing Business, del Banco Mundial, Colombia se ubica en el puesto 65 de 190 de los países a nivel mundial donde más difícil es hacer negocios (Banco Mundial, 2021).</p> <p>En ese sentido, si bien, todas las regulaciones representan un costo para todos los ciudadanos y la iniciativa empresarial, se debe garantizar que el beneficio derivado de esta regulación supere el costo generado por tener que cumplirla, garantizando la justa repartición de las cargas públicas y que no se convierta en un impedimento para la competitividad o para acceder a los derechos de los ciudadanos, tal como lo advierte el Consejo Privado de Competitividad (2018)-en adelante CPC.</p> <p>Según el CPC, la política regulatoria, junto con la política fiscal y la política monetaria, constituye una de las herramientas del Gobierno para corregir fallas de mercado. Para lograr esto de manera efectiva, es necesario contar con regulación de calidad basada en evidencia. Al respecto, si bien Colombia ha evolucionado positivamente en los últimos años, según el CPC (2018) aún necesita mejorar su posición relativa en la región y acercarse a países como Chile, Perú y Uruguay.</p> <p>4.2. Afectación de los derechos.</p> <p>La excesiva carga normativa afecta el acceso y la garantía de los derechos, va en contra de la Constitución, el respeto de la dignidad humana, las garantías y fines para las cuales se constituye el Estado, la administración pública y los deberes que a esta les confiere frente a los ciudadanos.</p> <p>² https://www.dnp.gov.co/Paginas/Colombia-estrena-visualizador-de-produccion-normativa.aspx</p>	

<p>El artículo 1º de la Constitución establece que, “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, Estado cuyo principio fundante es la dignidad y la solidaridad, por ello debemos, nosotros como Congresistas, trabajar en aras de lograr su efectivo cumplimiento y no podemos considerar que nuestro Estado respete la dignidad y la solidaridad, cuando muchos ciudadanos, día a día, no pueden acceder a sus derechos, su gran mayoría de carácter fundamental, por la gran cantidad de normas, que además de ser confusas, no garantizan los fines para los cuales se constituye el Estado.</p> <p>De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos. Una de las formas más efectivas de garantizar los derechos es a través de la mejora regulatoria de las normas que expide el Estado, ya que cuando existe sobreabundancia se genera, un ordenamiento jurídico disperso o una hipertrofia normativa, esto se convierte en una barrera para el ejercicio de los derechos de los colombianos.</p> <p>De igual forma el artículo 6º de la Constitución establece que, “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, la sobreabundancia, que a su vez genera un ordenamiento jurídico confuso, fomenta la corrupción y la falta de claridad de las reglas de juego para los servidores públicos a la hora de cumplir con sus funciones.</p> <p>El artículo 209 de la Constitución señala que, la función administrativa se fundamenta en principios como la moralidad, la eficacia, economía, celeridad, entre otros. Cuando hay exceso de regulaciones o dispersión en las mismas se está atentando contra dichos principios, ya que dicho exceso vuelve a la administración más lenta, más compleja, menos eficaz y, además, se aumentan los riesgos de corrupción.</p> <p>Así mismo el artículo 84 de la Carta Política establece que “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”, cuando Colombia ha proliferado la sobreabundancia y la tramititis.</p>	<p>Finalmente, el artículo 333 de la Constitución determinó que, “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Esto, cuando las empresas son sometidas a un exceso de normas o dificultades en su iniciativa económica, producto de una hipertrofia normativa que no deja claras las reglas de juego y dificulta la toma de decisiones basadas en la experiencia.</p> <p>Con este Proyecto de Ley se busca entonces, primero el efectivo cumplimiento y respeto de los artículos constitucionales anteriormente citados, además pretende, que las personas puedan acceder a sus derechos de una forma eficiente, ágil y rápida, pues no podemos seguir permitiendo que los colombianos sigan encontrando dificultades en su forma de relacionarse con el Estado.</p> <p>El exceso de normas y un ordenamiento jurídico difuso bloquea el acceso a nuestros derechos, reduce las empresas y la inversión y fomenta la corrupción. Por ello este proyecto, es de suma importancia para avanzar en la modernización del Estado, pues el funcionamiento adecuado de los Estados modernos presupone un conjunto de instituciones y reglas de juego claras, estables, eficaces y coherentes. De estas condiciones depende en gran medida la estabilidad y legitimidad del sistema político y la competitividad de la economía, tal y como lo señala Molano, Moncada & Barrera (2018), en su escrito para el Instituto de Ciencia Política sobre la materia.</p> <p>4.3. Experiencias internacionales.</p> <p>México ha logrado ser uno de los referentes de una política de mejora regulatoria para toda Latinoamérica, pues desde el año 2012 implementó la estrategia de “Tala Regulatoria”, con el fin de facilitar la vida a los ciudadanos y a las empresas, ahorrándoles tiempo y dinero al hacer trámites o solicitar servicios al gobierno, y ahorrar recursos públicos para invertir más en las prioridades del desarrollo del país, como es la educación, la seguridad, y el combate a la pobreza³.</p> <p>³ Experiencia internacional también referenciada por Moncada & Barrera (2018), en su escrito para el Instituto de Ciencia Política sobre la materia.</p>
<p>Este proceso de tala consta de dos herramientas, la tala administrativa y la tala sustantiva que elimina: i) las normas duplicadas o que generan antinomias; ii) los procedimientos o trámites que se consideran ineficientes; iii) los trámites que generan costos injustificados para los ciudadanos (Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano, 2012). Su implementación se basó en la construcción de un inventario normativo de la nación mexicana y en la aplicación de la tala a distintos niveles del gobierno Mexicano.</p> <p>La tala administrativa implicó estandarizar procesos, eliminando procedimientos innecesarios y siendo reemplazados por manuales de aplicación, con el fin de ahorrar recursos. Por su parte, la tala sustantiva, consiste en la derogación de normas y trámites innecesarios, bajo la cual se eliminaron 16.261 normas de 35.584 vigentes en su ordenamiento jurídico, por otro lado, al mes de febrero de 2012 en la administración federal ya se habían eliminado o compilado 2.491 trámites y servicios, y 6.043 normas internas sustantivas de operación, tal y como se describe en la página web de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano (2012).</p> <p>Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el ICP (2018) en especial por los autores Moncada & Barrera, en Estados Unidos se ha implementado modelos de mejora regulatoria exitosos, consistentes en la implementación de procedimientos para revisar la regulación vigente, reducir la cantidad de trámites y la cooperación de regulatoria con sus socios comerciales, basados en principios mínimos para ejercer esta actividad. Entre ellos: <i>garantizar la mínima intervención del Estado en la economía y el de la exclusiva necesidad</i>. Principios bajo los cuales los entes reguladores primero se preguntan si la regulación es necesaria o no, o si se pueden implementar otras medidas, (Moncada & Barrera, 2018).</p> <p>Sin dudas, estos dos ejemplos pueden guiar a Colombia en la implementación de su política regulatoria acorde con las necesidades del país.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que no existe conflicto de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la mejora de la calidad normativa</p>	<p>del Estado en lo referente a la promulgación de Actos Administrativos de carácter general, siendo esta una de las facultades o funciones propias del poder ejecutivo.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p><i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i></p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.</p>

De los honorables congresistas,






JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

 RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal	 JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara Por Bogotá
 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	 HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño

 JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	 FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN Representante a la Cámara por Cauca
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara	 CARLOS JULIO BONILLA SOTO Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 ANDRÉS GARCIA ZUCCARDI Senador de la República

 LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara	 HENRY FERNANDO CORREAL Representante a la Cámara
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara
 JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ Representante a la Cámara. Partido Comunes.	 MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde

 JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara Partido Conservador	 JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador Alianza Verde
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Partido Liberal	 DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Decentes
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara por Nariño	 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara por Norte de Santander Partido Liberal	 SILVIO CARRASQUILLA TORRES Representante a la cámara Departamento de Bolívar
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Comunes	

6. REFERENCIAS

CONPES 3816. (2014). *Mejora normativa: análisis de impacto*. Bogotá: Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación.

Banco Mundial. (2021). *Doing Business*. Obtenido de <https://espanol.doingbusiness.org/es/data/exploreconomies/colombia>

Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano. (13 de junio de 2012). *Tala Regulatoria*. Obtenido de Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal Mexicano: <http://2006-2012.funcionpublica.gob.mx/index.php/unidades-administrativas/ssfp/mejor-gobierno/tala.html>

Molano, Moncada & Barrera. (2018). Calidad institucional para el crecimiento económico y el progreso social. En I. d. (ICP), *Calidad normativa y regulatoria* (pág. 35 y ss). Bogotá: (ICP), Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga.

Departamento Nacional de Planeación (2020). *Portal Web DNP Observatorio de Mejora Normativa*. Obtenido de Colombia estrena visualizador de producción normativa: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Colombia-estrena-visualizador-de-produccion-normativa.aspx>

Consejo Privado de Competitividad . (2018). *Informe Nacional de Competitividad (INC)*. Bogotá: Zetta Comunicadores.

Consejo Privado de Competitividad . (2019). *Informe Nacional de Competitividad (INC)*. Bogotá.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.

Bogotá D.C, 21 de julio de 2021

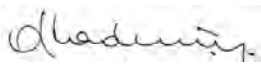
Señor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley "MEJORA NORMATIVA"

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Representante JUAN FERNANDO REYES KURI, me adhiero al proyecto de ley "**Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial**". Radicado el 20 de Julio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

Bogotá D.C, 26 de julio de 2021

Señor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
 Secretario General
 Honorable Cámara de Representantes
 Ciudad

ASUNTO: Adherencia a Proyecto de Ley

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Honorable Congresista Fernando Reyes Kuri, me adhiero al proyecto de ley "**Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial**". Radicado el 20 de julio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Atentamente,


MODESTO AGUILERA VIDES
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

MODESTO AGUILERA VIDES.
 Representante a la Cámara por Dpto. del Atlántico
 Partido cambio radical.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2021 CÁMARA

por medio de cual se determinan medidas para reducir la pobreza energética rural y promover la generación de energías renovables por parte de las comunidades y empresas Mypimes con el fin de fomentar una transición energética justa para la mitigación del Cambio Climático.

PROYECTO DE LEY No.

Por medio de cual se determinan medidas para reducir la pobreza energética rural y promover la generación de energías renovables por parte de las comunidades y empresas mypimes con el fin de fomentar una transición energética justa para la mitigación del Cambio Climático.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es generar nuevos desarrollos legislativos que permitan reducir la pobreza energética en zonas rurales, así como facilitar el acceso y la autogeneración de las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FNCER) por parte de comunidades rurales y urbanas en pro de alcanzar mejores precios en las tarifas de energía, la democratización del mercado energético y una transición energética justa que favorezca a dichas comunidades y al medio ambiente.

Artículo 2º. Definiciones: se acogen las definiciones del Artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 así como las definiciones conceptuales que se hacen de las mypimes en la Ley 590 de 2000, Ley 905 de 2004 y Ley 1450 de 2011.

Artículo 3º. Cambios en la oferta de fuentes de energía; Para el año 2030 se deberá alcanzar como mínimo un 33% en el peso de las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FNCER) y reducir la producción de energía de termoeléctricas a un máximo de 10 % en la matriz de energía eléctrica a nivel nacional.

Artículo 4º. Etiqueta de uso de energía fósil y energías FNCER. Las empresas que no se encuentren en la categoría de micro y pequeñas empresas deberán incorporar en etiqueta de sus productos y servicios, así como en su página web, el porcentaje de energías fósiles y FNCER que están usando en su operación anual, de la misma manera que las toneladas de Gases de Efecto Invernadero emitidas en el último año por su operación.

de sus entidades deberá garantizar en la implementación de soluciones para usuarios en Zonas No Interconectadas que la durabilidad de dichas soluciones no sea inferior a los 20 años a partir de la instalación de la solución.

Artículo 9º. Creación de Subasta de baja escala. Para el siguiente año a la entrada en vigencia la presente Ley, la CREG y el Ministerio de Minas y energía deberán generar una subasta de largo plazo para contratar no menos de 2500 MW a entregar para el año 2026, con un formato especial en el cual se dé la participación exclusiva de empresas mypimes y proyectos comunitarios cuya capacidad de generación sea de baja escala.

Artículo 10º. Redefinición del cálculo de confiabilidad y cargo por confiabilidad. En un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional y la CREG definirán una nueva metodología de cálculo de la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (ENFICC) de manera que facilite el ingreso de las FNCER en el cargo por confiabilidad en una participación no menor al 30% de dicho cargo.

Artículo 11º. Precios de excedentes de energía. Los excedentes de energía generada a baja escala por empresas mypimes, en viviendas rurales y urbanas del estrato 1, 2 y 3 no se podrán comprar o vender en menos de un 60% del precio unitario de la tarifa de energía excepto en las definiciones específicas a los casos de intercambio de la Resolución CREG 030 de 2018.

Artículo 12º. Recursos para el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) y capital semilla para familias. A partir de la sanción de esta ley el gobierno nacional dispondrá recursos adicionales para la alimentación del Fondo de Energías renovables. Estos recursos funcionarán a modo de capital semilla para hogares rurales y urbanos de los estratos 1, 2 y 3 que estén interesadas en el acceso a energía solar autogenerada. A partir de la expedición de la presente ley el gobierno nacional deberá disponer el 20% de los recursos recaudados por Impuesto al Carbono en la promoción e incentivo a la instalación de FNCER y hará sujeto beneficiario de un 30% del Cargo por Confiabilidad a proyectos de FNCER de generación de baja escala.

Artículo 5º. Determinaciones sobre la demanda en viviendas. A todas las viviendas que se construyan en departamentos y/o municipios con potencial de aprovechamiento de energía solar y su valor comercial supere los 400 salarios mínimos legales vigentes mensuales por unidad les será obligatorio, a partir de la expedición de la presente ley, contar con un sistema de energía fotovoltaica con la capacidad de proveer como mínimo el 50% del consumo mensual que se promedie para las residencias u hogares en el municipio en donde se encuentre ubicada, este cálculo se hará con base en el año anterior a la finalización de construcción de la vivienda y será definido específicamente por parte de la alcaldía municipal. Para el año 2025, todas las empresas a nivel nacional que no se encuentren en la categoría de mypimes y operen en departamentos y/o municipios con potencial de aprovechamiento de energía solar deberán contar, como mínimo, con un 30% de uso de FNCER en su operación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentará el aprovechamiento de energía solar en viviendas y empresas en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 6º. Determinación sobre la demanda de energía en transporte. Toda compra de vehículos realizada por y/o para entidades que se encuentren en cualquier rama del Estado deberán contar, a partir del año 2022, con un mínimo del 70% en vehículos eléctricos o de otras fuentes que no sean combustibles fósiles en general. En cuanto a la contratación de flota de transporte público en las ciudades que cuenten con Sistemas de Transporte Masivo y con miras a proteger la salud de los habitantes frente a la exposición a material particulado, no se podrán llevar a cabo, a partir del año 2022, nuevos contratos de prestación de dichos servicios con buses que usen combustibles fósiles como la gasolina, el ACPM y el gas entre otros de esta categoría.

Artículo 7º. Aumento de meta de FNCER en ZNI. Serán sujeto de soluciones energéticas en ZNI por parte del gobierno un total de 50 mil familias para el año 2022 y de 200 mil familias para el año 2026. Estas soluciones se llevarán a cabo por medio de FNCER mínimamente en un 70% de los casos.


Artículo 8º. Sostenibilidad de soluciones en ZNI. El gobierno nacional por medio

Artículo 13º. Disposición de subsidios de servicios públicos para el acceso a FNCER. Siguiendo el numeral 4 del artículo 19 (Desarrollo de la Energía Solar) de la ley 1715 de 2014 'Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.':

1. Adiciónese un nuevo numeral al Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así 'Se permitirá que los subsidios en la tarifa de energía a los estratos 1, 2 y 3 puedan ser usados para la adquisición y financiación de Formas no convencionales de Energía Renovable (FNCER), de acuerdo con su definición en la Ley 1715 de 2014. La reglamentación de dicha capacidad operativa deberá ser llevada a cabo por el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).
2. Los fondos de los subsidios que pasen de su uso actual para la tarifa eléctrica a la financiación y adquisición de FNCER en su forma de autogeneración de pequeña escala pasaran del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE). La reglamentación de dicha transición en el uso de los recursos deberá ser llevada a cabo por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 14º. Conformación de una Mesa técnica para la profundización del sistema de financiamiento público-privado a las FNCER. Títulos de Transición Energética (TTE)

En un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional y el Banco de la República deberán llevar a cabo la Conformación de una Mesa Técnica para la creación de un régimen de Títulos de Transición Energética (TTE) emulando el sistema de crédito dirigido ya existente en los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) (Resolución Externa #3 del año 2000. Banco de la República). Este sistema de inversión obligatoria directa por parte del sector financiero privado y/o de compra por parte de estos títulos emitidos por el Banco de la República han de servir como fuente de financiación a fondos públicos para la transición energética en el marco de la crisis climática y bajo la lógica de crédito de fomento a la inversión pública, privada y comunitaria a Formas no

<p>convencionales de energías renovables (FNCER).</p> <p>Siguiendo el criterio de crédito de fomento presente en los TDA, los TTE deberán estar diferenciados en dos tipos. Tipo A y Tipo B. Ambos títulos deberán estar por debajo de la tasa representativa de mercado vigente al ser créditos de fomento, y las tasas de Tipo A deberán ser más bajas que las de tipo B.¹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo A para inversiones de autogeneración por FNCER para unidades familiares con vivienda menor a los 400 SMLV contemplados en el artículo 5 de la presente ley, cooperativas energéticas y empresas legalmente bajo la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas (Mypimes). • Tipo B para inversiones de autogeneración por FNCER para unidades familiares con vivienda mayor a los 400 SMLV contemplados en el artículo 5 de la presente ley, y grandes empresas. <p>Los fondos recaudados por esta titulación inicial deberán ser asignados bajo el siguiente criterio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asignación de un 25% de los fondos recaudados mediante TTE al Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE). • El 75% del recaudo asignado a las líneas de crédito y redescuento verde de Bancoldex y Findeter. <p>La mesa técnica ha de ser conformada por representantes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Minas y Energía • Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) • Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) • Ministerio de Hacienda • Banco de la República • Bancoldex <p><small>¹ José Antonio Ocampo Gaviria, Paola Arias and Juan David Torres, "La Banca Nacional De Desarrollo En Colombia", <i>Ensayos Sobre Política Económica</i>, no. 88 (2018): 1-37, doi:10.32468/espe.88.</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Findeter • Sindicatos Sector Minero Energético • Movimientos Ambientales, Sociedad Civil • Asobancaria • SISCLIMA <p>Artículo 15º. Reducción de trámites para auto-generadores de pequeña escala. La GREG y el Ministerio de Minas y energía deberán realizar un trabajo de simplificación de trámites de permiso de autogeneración a pequeña escala y una disminución en el cobro de la certificación RETIE en un 50% a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 16º. Exoneración del pago por pérdidas. Los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 quedaran exonerados del pago en su factura por pérdidas de energía en la red.</p> <p>Artículo 17º. Tramites de licencia ambiental. A partir de la sanción de esta ley el Ministerio de Ambiente y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales estarán a cargo de reglamentar cambios en los términos de referencia para que el licenciamiento ambiental de los proyectos de generación a baja escala sea más corto y fácil.</p> <p>Artículo 18º. Definición de máximo de costos de transacción. El gobierno nacional y las entidades encargadas definirán un nuevo programa de tramitación de licencias y aprobación al desarrollo de proyectos en FNCER en el cual los costos de transacción en proyectos de generación de pequeña escala en hogares no superen los 0.5 salarios mínimos mensuales.</p> <p>Artículo 19º. Plan maestro en entidades territoriales. Las entidades territoriales que cuenten con potencial de luz solar por encima del promedio mundial deberán presentar un plan maestro de transición energética anualmente en el cual se definan las metas de transición y la fuente de los recursos para la implementación de proyectos en transición energética, dicho plan deberá coordinarse de acuerdo con lo definido en los Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación y gestión ambiental establecido</p>
<p>Artículo 20º. Comisión de seguimiento. En un plazo no mayor a doce meses, se deberá crear la comisión de seguimiento a la presente ley, la cual estará compuesta por delegados de las 5 gobernaciones con mayores problemas de pobreza energética y las 5 gobernaciones de los departamentos con mayor potencial de energía solar según diagnóstico del IDEAM, 2 representantes de la academia, dos delegados del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un delegado del Ministerio de Minas y Energía y dos delegados de la sociedad civil con incidencia en temas medioambientales quienes tendrán la función de realizar el monitoreo a las disposiciones inmersas en esta ley. Dicha comisión deberá reunirse una vez al año, escogerán presidente y vicepresidente y entregarán un informe con los avances de las metas en la presente ley.</p> <p>Artículo 21º. Sistema de Información de Transición Energética. Se creará el Sistema de Información de Transición Energética, sus objetivos son registrar, organizar, actualizar y difundir la información en materia de aprovechamiento sustentable de las FNCER. En este instrumento de darán a conocer mes a mes los avances en materia de energías alternativas, la inversión del gobierno, el número de proyectos generados por el mes, la ubicación geográfica de grandes proyectos y se llevará un registro de las empresas e individuos que compren tecnologías de generación de energía con FNCER.</p> <p>Artículo 22º. Generación de capital humano en universidades. Se deberá incentivar a las universidades públicas y privadas para que en su proceso educativo se adelante la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo de la transición energética. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la instalación de Paneles solares en todos los municipios y departamentos del territorio nacional.</p> <p>Artículo 23º. Plazo máximo para la reglamentación de la ley 1715 de 2014. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se tendrá un plazo máximo de 1 año para llevar a cabo la culminación integral de la reglamentación de la ley 1715 de 2014.</p> <p>Artículo 24º. Reversión laboral de empleados del sector minero-energético. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, junto a los</p>	<p>sindicatos del sector y en comunicación con los gremios de FNCER y de otras empresas del sector minero-energético, en un plazo máximo de un año a la entrada en vigencia de la presente ley presentaran un programa transicional de reconversión profesional y laboral para todas y todos los empleados que hayan hecho o hagan parte del sector minero-energético y se encuentren ubicados en zonas con potencial para la incorporación de las FNCER, este plan deberá contar con un programa de financiación y atención por municipios y departamentos.</p> <p>Artículo 25º. Vigencia de la presente ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Del Representante,</p> <p></p> <p>CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY. Representante a la Cámara por Boyacá Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS</p>

PROYECTO DE LEY No.

Por medio de cual se determinan medidas para reducir la pobreza energética rural y promover la generación de energías renovables por parte de las comunidades y empresas mypimes con el fin de fomentar una transición energética justa para la mitigación del Cambio Climático.

1. INTRODUCCIÓN

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son una iniciativa impulsada por Naciones Unidas como resultado de las negociaciones llevadas a cabo entre 193 países para lograr dar respuesta a las grandes problemáticas mundiales en materia social, económica y ambiental. Los ODS (Figura 1) se constituyen en una importante carta de navegación para el diseño de políticas de desarrollo por parte del gobierno nacional, el sector privado y las comunidades rurales y urbanas. Esta agenda, cuyo fundamento filosófico se encuentra en el Desarrollo Sostenible, está conformada por 17 objetivos y 169 metas propuestas en diversos temas esenciales como son el Cambio Climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible, la paz y la justicia. Por su parte, el ODS 7, siendo uno de los de mayor relevancia debido a su impacto en otras metas, tiene por esencia garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todas las personas. Este ODS busca brindar soluciones frente a la crisis climática que ha hecho que, en el horizonte 2020- 2050, las emisiones de CO2 se constituyan como el principal vector de transformación del sector de la energía.

Lo anterior conlleva a señalar que la descarbonización de la economía y de la matriz energética es una de las grandes prioridades a lograr en el siglo XXI a nivel mundial y que los ODS y el Acuerdo de París son el marco de referencia en el que se ha de desarrollar la política energética en Colombia. Las metas del ODS 7 son bastante claras para marcar el camino a seguir, en materia de acceso universal a la energía los ODS promueven que de aquí a 2030 se debe garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos, lo cual es una profunda necesidad en un país que cuenta con cerca de 450 mil familias en pobreza energética (MinMinas, 2020). En cuanto a la incorporación de las energías

renovables señalan que de aquí a 2030 se debe aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas. Por otra parte, señalan que se debe duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética a 2030 y también que para ese año debe ampliarse la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios energéticos modernos y sostenibles para todas las personas en los países en desarrollo (ONU, 2020)



Figura 1. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Fuente: ONU, 2020.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

2.1 Objetivo del proyecto de ley.

El objetivo de la presente ley es reducir la pobreza energética de las áreas rurales del país y romper barreras que existen para la autogeneración de las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FNCER) por parte de las comunidades rurales y urbanas, así como de microempresas, empresas pequeñas y medianas (Mypimes) con el fin de lograr mayores avances en la transición energética y beneficios de las FNCER como son la disminución en el precio de las tarifas, seguridad energética, democratización de los mercados y reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI)

2.2 Antecedentes del Proyecto de Ley

El proyecto de ley fue radicado el 23 de marzo de 2021 con el número 557 en la pasada legislatura en la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, se retira el 16 de junio del presente año. Y se presenta nuevamente en el segundo periodo de esta legislatura con el objetivo que continúe su trámite legislativo y sea ley de la república.

Fuentes No Convencionales de Energía (FNCER).

Las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) son aquellas fuentes que como es el caso de la energía solar, eólica, mareomotriz, biomasa, pequeños aprovechamientos hidroeléctricos y geotérmica están disponibles a nivel mundial y son ambientalmente sostenibles, pero que en el país son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente en el mercado energético colombiano (Ley 1715 de 2014). Las Energías Renovables son todas aquellas fuentes de generación energéticas en las cuales no se incurre en el consumo gasto o agotamiento de su fuente generadora. A diferencia de las Fuentes Convencionales de Energía, las FNCER excluyen la energía hidroeléctrica de su categorización por ser una fuente con alta participación en la matriz energética colombiana, la cual ha tenido valores alrededor del 70% en los últimos años (UPME, 2018). Por su parte,

en cuanto a la definición particular de cada uno de los diferentes tipos de fuentes o energías que componen a las FNCER, la Ley 1715 de 2014 hace los siguientes acercamientos:

“Energía de biomasa. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que se basa en la degradación espontánea o inducida de cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, y que no contiene o hayan estado en contacto con trazas de elementos que confieren algún grado de peligrosidad.

Energía de los mares. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que comprende fenómenos naturales marinos como lo son las mareas, el oleaje, las corrientes marinas, los gradientes térmicos oceánicos y los gradientes de salinidad, entre otros posibles.

Energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que se basa en los cuerpos de agua a pequeña escala.

Energía eólica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el movimiento de las masas de aire. 12. Energía geotérmica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace del subsuelo terrestre.

Energía solar. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste de la radiación electromagnética proveniente del sol.

Energía eólica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el movimiento de las masas de aire. 12. Energía geotérmica. Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace del subsuelo terrestre.

Contexto internacional y potencial de Colombia.

El contexto internacional es favorable para la incorporación de las FNCER en Colombia. En la última década la tendencia decreciente en los costos de generación con FNCER a nivel internacional ha generado un importante impulso para aumentar la participación de estas fuentes en el mercado nacional de energía de la mano de diferentes actores como son los gobiernos nacionales, empresas locales y las comunidades (rurales y urbanas) que encuentran hoy condiciones favorables para acceder a estas fuentes y para convertirlas en una opción de generación de ingresos.

En la figura 2 se observa como los precios de las diferentes fuentes de energía no convencional han venido disminuyendo de manera abrupta en los últimos años, principalmente en el caso de la energía solar fotovoltaica. Para el año 2019 ya se mostraba una importante tendencia de costos más competitivos de la energía solar, eólica y geotermal respecto a los costos de las diferentes energías fósiles (Franja Gris). Para el año 2020 los menores costos de las FNCER respecto a las energías fósiles se han consolidado como un hecho en diferentes partes del mundo y las proyecciones para el año 2021 y 2022 señalan la curva de crecimiento y fuerza que tendrá la incorporación de las FNCER en el mundo (Irena, 2019).

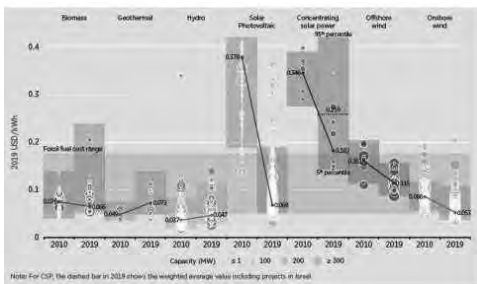


Figura 2. Comparativo de costos de generación de energía. Fuente: IRENA, 2019.

De acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, Colombia cuenta con una irradiación promedio de 4,5 kWh/m² /d la cual supera el promedio mundial de 3,9 kWh/m² /d, y está muy por encima del promedio recibido en Alemania (3,0 kWh/m² /d) país que hace mayor uso de la energía solar a nivel mundial.

De igual manera, la UPME y el IDEAM a través del Atlas de radiación solar, regiones particulares del país como son la Guajira, una buena parte de la Costa Atlántica y otras regiones específicas en los departamentos de Arauca, Casanare, Vichada y Meta, entre otros, presentan niveles de radiación por encima del promedio nacional que pueden llegar al orden de los 6,0 kWh/m² /d (Figura 3).

Respecto al potencial y la oportunidad de algunas regiones del país para garantizar soluciones de energía basada en fuentes no convencionales de renovables, los valores de irradiación promedio son los siguientes:



Valores de irradiación regional en Colombia

Región	Promedio irradiación (kWh/m ² /día)
La Guajira	6,0
Costa Atlántica	5,0
Orinoquia	4,5
Amazonía	4,2
Región Andina	4,5
Costa Pacífica	3,5

Tomado del informe sectorial de la prestación del servicio de energía eléctrica. Superintendencia delegada para energía y gas. 2020. Fuente: UPME, IDEAM. 2015.

Situación energética en Colombia

En términos de la demanda la estructura energética tiene el siguiente comportamiento de los actores principales. El sector de transporte consume un 43% del total de la energía, seguido por el sector industrial con un 24% y el sector residencial con un 22%. El consumo interno del sector transporte es en un 91% en petróleo y sus derivados, 5 % biocombustibles y 4% gas natural y un consumo residual en FNCER. El consumo interno del sector industrial es de 35% en gas natural y 2% en petróleo, 29% en carbón, 19% en electricidad y 15% de biocombustibles. Por su parte, el consumo interno del sector residencial es de 41% en biocombustibles, 33% en electricidad, 19% en gas, 6% en petróleo y en carbón un 1% (Plan Energético Nacional 2019). En número gruesos del Ministerio de Minas, el consumo en Colombia es de 63 % en energías fósiles (40% en diésel y gasolina, 16 % en gas natural y 7 % en Carbón), 8 % en leña y de 17 % en energía eléctrica, la cual contiene unos consumos internos que se ven en la tabla 1.

Colombia cuenta con una oferta de matriz de energética eléctrica en las siguientes condiciones generales para los últimos años (tabla 1): 70% en hidroelectricidad, 28% en energía proveniente de las termoeléctricas (petróleo y gas), menos de un 1% en fuentes de energías renovables. A 2018, la capacidad instalada de generación en el Sistema Interconectado Nacional fue de 17.720 Mega-watts (MW) como se ve en la tabla 1. De esta capacidad instalada, 9,6 % corresponde al Gas Natural, el 69,1 % correspondió a generación hidráulica y 9,45% al carbón. En términos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (eólica, solar, y biomasa) se cuenta con menos de un 1% según los datos de la UPME de 2018. Como se ve en la tabla 1 el país cuenta con un buen porcentaje de energía a pequeña y grande escala de generación hidráulica, térmica y eólica. Las plantas de generación eléctrica se encuentran concentradas en la región noroeste y centro del país. Según se cita en publicación de Certecnica, hay una capacidad de generación total de 17.359 MW por tipo de generación entre las despachadas centralmente y no despachadas, mientras que las pequeñas centrales tienen una capacidad efectiva neta de 1064.95.

	2015	2015%	2016	2016%	2017	2017%	2018	2018%
FCM	1.247,00	7,56	931	5,61	1.248,00	7,41	1.240,00	7,00
REGUP	11.500,55	69,77	11.606,40	69,93	11.725,63	69,64	12.258,37	69,18
SESAZ	93,2	0,57	91,8	0,55	130,7	0,78	142,7	0,81
SECOPE		0,00	2,25	0,01	3,95	0,02	3,95	0,02
SECOMISA		0,00	4,7	0,01		0,00		0,00
CONFIN	1.348,40	8,18	1.355,50	8,17	1.369,00	8,13	1.727,00	9,75
CONFINCIELO	299	1,81	187	1,13	314	1,86	309	1,74
GAJ	1.667,45	10,12	2.092,95	12,61	1.707,95	10,14	1.703,29	9,61
ET-AT	46	0,28	46	0,28	46	0,27	44	0,25
ENERGIA RAS-ESPAL	264	1,60	264	1,59	264	1,57	264	1,49
RAS SOLAR	18,42	0,11	18,42	0,11	9,8	0,06	9,8	0,06
SEPNV		0,00		0,00	18,42	0,11	18,42	0,10
TOTAL	16.484,02	100,00	16.597,02	100,00	16.837,45	100,00	17.720,53	100,00

Tabla 1. Matriz eléctrica en Colombia. Fuente: Boletín Estadístico Upme, 2018

Sin embargo, la transición energética, que es el norte a seguir para lograr una mayor equidad social y precios más favorables que alivien los gastos en pago de servicios para los usuarios, así como la mitigación y adaptación al cambio climático por parte de la nación, señala nuevos rumbos necesarios que implican disminuir la fuerte participación que tiene la energía hidroeléctrica y termoeléctrica. Según las metas del gobierno nacional la participación de las FNCER en la matriz de generación pasará de menos del 1% en 2018 al 12% en 2022 (Figura 4) con lo cual se lograrán 8 billones de inversión, 6 mil empleos y una reducción de 9 millones de toneladas de CO2 en este cambio que representaría un aumento de las FNCER de 50 MW a 2.500 MW de capacidad instalada en energía solar y eólica para el año 2022 (Congreso Minminas, 2019). Según la exministra de Minas y Energía, María Fernanda Suárez, Colombia aumentará 50 veces su capacidad instalada en FNCER pasando de 50 megavatios en 2018 a 2500 megavatios en 2022 (Energía estratégica, 2020).

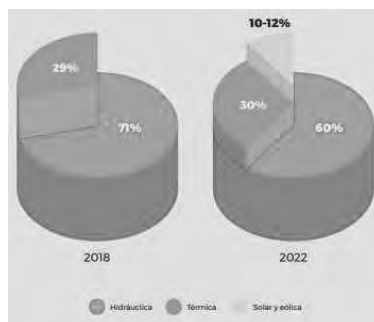


Figura 4. Metas de incorporación de las FNCER a 2022. Fuente: Congreso Minminas, 2019.

Ahora, en lo que tiene que ver con el año 2030 las metas actuales del Gobierno colombiano de turno no superar el 15% de incorporación de las FNCER, es decir que, en ocho años, transcurridos entre el 2022 y el 2030, se adicionarían solo 4 puntos más a la meta 2022, a pesar de que en los cuatro años transcurridos entre 2018 y 2022 se lograría una incorporación del 12 %. Adicionalmente las recomendaciones de grandes centros de pensamiento van por otra vía. Según la CEPAL Si se descarboniza la matriz eléctrica entre un 12 % y un 40%, se reduce en un 30 % las emisiones de CO2 acumuladas y se pueden generar siete millones de empleos entre 2020 y 2032 para la región según cita la revista Energía Estrategia en 2020.

Por otra parte, en el marco de la COP 25, que se realizó en la ciudad de Madrid, 10 países de América Latina y el Caribe que integran la Energía Eléctrica Renovable para América Latina y el Caribe (RELAC), entre los que se encontraba Colombia en un papel de liderazgo, suscribieron un acuerdo que establece alcanzar un promedio del 70% de capacidad instalada en la matriz de energía renovable a 2030. En este acuerdo, en el que se busca que el 70% de la capacidad instalada de la matriz de

generación eléctrica de la región provenga de fuentes renovables al 2030, se argumentó que debido a que la energía representa el 75% de las emisiones de CO2 mundiales, y el 56% de las emisiones de Latinoamérica y el Caribe, la masificación de energías renovables podría mitigar significativamente el aumento de GEI (WWF, 2019). Esta es una meta que resulta similar a los objetivos planteados para el año 2030 para el caso de Alemania que busca lograr un 65% de energías renovables en la producción de electricidad para ese entonces según cita Sueddeutsch Zeitung en 2018 y que se aleja de objetivos de corto alcance como el de Brasil de lograr solo 20 % de energías renovables en la matriz eléctrica en 2030 según declaraciones de la expresidenta de Brasil Dilma Rousseff.

Por otro lado, mientras que para el año 2016, las inversiones en Latinoamérica iban dirigidas en un 60% a energía hidroeléctrica, un 5% a energías renovables no convencionales, un 5% a energía nuclear y un 30% a energías térmicas, las inversiones nuevas (hacia 2030) se destinarán en un 40% a energía hidroeléctrica, un 37% a energías renovables no convencionales, un 6% a energía nuclear y un 17% a energías térmicas. Según la CEPAL "Ese aumento de las inversiones en energías renovables no convencionales apenas permitiría llegar en 2030 a una potencia instalada equivalente al 7,6% de la matriz eléctrica, proporción que actualmente es del 3,9%. Respecto de la generación efectiva, en 2030 el 5,3% provendría de la matriz eléctrica en comparación con el 2,9% actual" (CEPAL, 2019. Pg 1).

Los retos que implica la transición energética son importantes en materia de conciliar voluntades políticas y de inversión pública y privada. Sin embargo, existen retos adicionales que deben ser contemplados para alcanzar una transición energética que sea justa y equitativa. Uno de estos retos es el cambio hacia la descentralización y la generación de condiciones favorables para la entrada de los prosumidores o *Prosumers* según el termino en inglés, el cual denota a usuarios de energía que tienen la capacidad de producir su misma energía y/o energía para la venta. La creciente disponibilidad de soluciones modulares y locales para el abastecimiento energético son una tendencia inevitable que rompe la concentración del mercado en pocas manos (Congreso Minminas, 2019). Por lo tanto, según el PEN 2019, es necesario habilitar su entrada de forma organizada para que el país cuente con más fuentes de oferta, más posibilidades de interconexión y un mayor empoderamiento y participación de los consumidores finales

Otro de los grandes retos está relacionado con la necesidad de llevar a cabo una reincorporación laboral de la fuerza de trabajo que se encuentra en un limbo laboral a razón de los cambios del sector energético, esta fuerza laboral representa unas cantidades significativas que deben ser atendidas. Según Rubén Darío Lizarral de Campetrol el sector del petróleo genera alrededor de 120.000 empleos directos, en labores de exploración y producción de ese recurso, y cinco más indirectos por cada uno de aquellos. En otras cifras, según la UPME, el sector aporta menos del 1% del empleo total, aunque dicho aporte haya exhibido una tendencia creciente en el período 2009- 2014 (Subdirección de Hidrocarburo UPME, 2015) y según el Ministerio de Energía en el 2015 la industria petrolera generó más de 95 mil empleos en Colombia. Cifras que representan una cantidad importante de familias que deben ser consideradas en la transición energética.

Retos de pobreza energética rural, las Zonas No Interconectadas (ZNI):

Las Zonas No Interconectadas son áreas del país que no reciben servicio de energía eléctrica a través del Sistema Interconectado Nacional (SIN), están caracterizadas por un alto índice de necesidades básicas insatisfechas y por un bajo nivel de ingresos, que se traducen en marginamiento social y económico.

De acuerdo con la Superintendencia delegada para energía y gas (2020), en Colombia las zonas no interconectadas representan aproximadamente el 52% del territorio colombiano a nivel de área departamental y en ellas se encuentra una población estimada de 1.900.000 habitantes. Estas zonas se encuentran compuestas por un departamento insular (Archipiélago de San Andrés y Providencia), cuatro capitales departamentales (Amazonas, Vichada, Guainía y Vaupés).

Según datos del informe sectorial de la prestación del servicio de energía eléctrica del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) del año 2020, las ZNI cuentan con una capacidad operativa total del orden de los 280 MW, de los cuales solo el 5% provienen de FNCER. Respecto a las metas del gobierno nacional se espera que a 2030, 15% de la energía provenga de renovables no convencionales.

Caracterización general de las ZNI

Concepto	Valor 2019
Porcentaje del territorio nacional	52%
Departamentos	20
Municipios	74
Suscriptores a diciembre de 2019	193.871
Capacidad operativa	280,38 MW
Capacidad operativa fuentes renovables	14,1 MW

Tabla 2. Tomado del informe sectorial de la prestación del servicio de energía eléctrica. Superintendencia delegada para energía y gas. 2020. Fuente: IPSE, 2019.

Sobre cobertura de energía para las ZNI, se estipula que más de 20.000 familias de las zonas no interconectadas tendrán el servicio de energía eléctrica para 2022.

De acuerdo con el informe de rendición de cuentas 2020 de la Unidad de Planeación Minero Energética, la inversión realizada por cada fondo en proyectos eléctricos relacionados con la construcción de paz en Colombia, se referencian a continuación

Resumen de proyectos diciembre 2019 – octubre 2020

FONDO	N° VERSIONES RECIBIDAS	N° PROYECTOS RECIBIDOS	N° PROYECTOS EVALUADOS	SOLICITUDS (en millones de \$)	BENEFICIARIOS
FAER	3	15	15	\$146.888	9.725
PLAN PAZCÍFICO	2	4	2		
FENOGE	5	2	1		
FINDETER	2	8	8	\$308.609	*
SGR-EE	2	14	13		

Costo financiero kits de generación de energía fotovoltaica (cifras en COP)

Kit	Costo Unitario por KIT	Unidades	Tasa de Interés	Costo actual	Costo Financiero	Valor total a amortizar
1	13.350.000	244.904	IPC +3	3.269.468.400.000	1.700.328.903.150	4.969.797.303.150
2	27.400.000	244.904	IPC +3	6.710.369.600.000	3.489.813.628.936	10.200.183.228.936
3	35.000.000	244.904	IPC +3	8.571.640.000.000	4.457.791.131.853	13.029.431.131.853
4	65.000.000	244.904	IPC +3	15.918.760.000.000	8.278.754.959.156	24.197.514.959.156

Tabla 4. Fuente: Calvo (2019). Datos: DANE.

Comparativo costo 1kW/h por sistema.

COMPARATIVO DEL COSTO DE 1 KWh POR SISTEMA SEGÚN CAPACIDAD # DE PERSONAS							
Kit	Cap. # de Usuarios	Garantía en años	Total KWh Generados	Consumo anual por usuario	Costo en \$ de 1 KWh Energía Fotovoltaica	Costo en \$ de 1 KWh Electricaribe	Beneficio costo 1 KWh con Energía Fotovoltaica
1	3	25	21.288.280.200	1.159	233,45	511,9	278,45% 54,39%
2	6	25	42.576.560.400	1.159	239,87	511,9	272,33% 53,20%
3	12	25	85.153.120.800	1.159	153,01	511,9	358,89% 70,11%
4	24	25	170.306.241.600	1.159	142,08	511,9	369,82% 72,24%

COMPARATIVO DEL COSTO DE 1 KWh POR SISTEMA SEGÚN CAPACIDAD EN KWh							
Kit	KWh	Garantía en años	Total KWh Generados	Consumo anual por usuario	Costo en \$ de 1 KWh Energía Fotovoltaica	Costo en \$ de 1 KWh Electricaribe	Beneficio costo 1 KWh con Energía Fotovoltaica
1	1.950	25	11.939.070.000	1.159	416,26	511,9	95,64% 18,68%
2	4.850	25	29.694.610.000	1.159	343,50	511,9	168,40% 32,90%
3	6.500	25	39.796.900.000	1.159	327,40	511,9	184,30% 36,04%
4	13.000	25	79.593.800.000	1.159	304,01	511,9	307,89% 40,61%

Tabla 5. Fuente: Calvo (2019). Datos: Electricaribe, UPME

Beneficios de las FNCER al desarrollo rural en Colombia: La ruralidad en Colombia presenta un sinnúmero de dificultades respecto al acceso y cobertura del servicio público de energía, lo cual genera problemas y condiciones de atraso y pobreza debido a las limitaciones para el desarrollo de las actividades económicas, principalmente la agricultura.

Una estrategia que garantice soluciones de energía para las ZNI y para la ruralidad en general permite gestionar de una manera más eficiente los sistemas de producción en actividades tales como: irrigación, bombeo de agua, mecanización y preparación de suelos, procesos de transformación agroalimentario y generación de valor agregado.

OCAD PAZ OBRAS IMPUESTOS	195	73	59	\$424.257	68.070
TOTAL PROYECTO ELÉCTRICO	296	117	99	\$ 879.754	77.795
FECF SGR-GAS	6	5	5	\$2.433	6.684
OCAD PAZ-GAS	1	9	8	\$5.837	5.921
PGLP	1	4	3	\$806	1.364
TOTAL PROYECTOS DE GAS	4	25	23	\$ 48.069	54.139
TOTAL	341	142	122	\$ 927.823	131.934

Tabla 3. Fuente: UPME, Oficina de Gestión de Proyectos de Fondos con corte al 31 de octubre de 2020.

*Al ser proyectos asociados a planes de expansión y PCH no se cuenta con un número puntual de beneficiarios.

** El número de beneficiados incorpora nuevos usuarios, y usuarios existentes con mejoramiento en su servicio de energía eléctrica, de alumbrado público o normalizaciones. Desde el enfoque del FENOGE- FONDO DE ENERGÍAS NO CONVENCIONALES Y GESTIÓN EFICIENTE DE LA ENERGÍA el cual se creó con la Ley 1715 de 2014 y mediante la Resolución MME 41407 de 2017, se establecen los requisitos de presentación de los planes, programas o proyectos, los cuales permitirán la Implementación de soluciones de generación, cogeneración o autogeneración, basados en FNCE, en los diferentes sectores, incluido el residencial para estratos 1, 2 y 3, brindar soluciones con FNCE para las ZNI y se da prioridad a proyectos incluidos en los Planes de Energización Rural Sostenible PERS.

De acuerdo con Van Campen *et al* (2000), los sistemas solares fotovoltaicos, por la flexibilidad de su aplicación, representan una oportunidad única para que el sector de la energía proporcione "paquetes" de servicios a las zonas rurales apartadas, por ejemplo, para los servicios de salud, educación, comunicaciones y luz eléctrica, así como para la agricultura y el suministro de agua.

Otro beneficio estratégico de las FNCER responde al proceso global de mitigación al cambio climático, contribuye a la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero, un ejemplo corresponde a que los factores de emisiones asociados con los sistemas de energía solar se encuentran en el orden de 50 kg CO2 eq/MWh, frente a valores por encima de 450 kg CO2 eq/MWh para plantas operadas con combustibles fósiles (MinMinas, UPME. 2015)

Retos y desafíos: De acuerdo con la UPME (2015), un plan de energización rural sostenible en Colombia requiere diversificar las tecnologías destinadas a la electrificación de las ZNI y reorientar la concepción y las estrategias que guían los planes de energización rural, con el fin de que los proyectos sean sostenibles, además de identificar la alternativa energética más eficiente, también es preciso que se contemple un proyecto de desarrollo económico y social paralelo.

El acuerdo de paz para la terminación del conflicto en Colombia en el componente de la Reforma Rural Integral definió como una prioridad el diseño, ejecución e implementación de un Plan Nacional de Electrificación y Conectividad Rural, la inversión social de soluciones de energía no convencional en las ZNI se constituye en ese sentido en uno de los pilares del proceso de paz, lo cual es necesario articular con el decreto 893 de 2017, por medio del cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial – PDET.

Obstáculos para la autogeneración de las FNCER por comunidades rurales y urbanas, y las empresas Mypimes.

En la actualidad, existen importantes obstáculos que hacen más difícil el camino de incorporación de las FNCER en Colombia por el hecho de no facilitarse la producción masiva y extendida de proyectos de pequeña escala. Estos obstáculos que pueden agruparse en diferentes componentes como el económico, el institucional y el

tecnológico deben ser el principal objetivo de cualquier iniciativa legislativa que busque el desarrollo de la matriz energética con la participación de las FNCER y en general la transición energética. A continuación, se presentan algunos de los obstáculos principales para dicha incorporación de las FNCER a modo de bases analíticas para la formulación de medidas a implementar en este proyecto de ley con base en información de la Comisión de Regulación de Gas y Energía (CREG) en 2019 y el estudio Energy Supply Situation in Colombia de la Misión de Crecimiento Verde, el Banco Mundial y DNP entre otros en el año 2017.

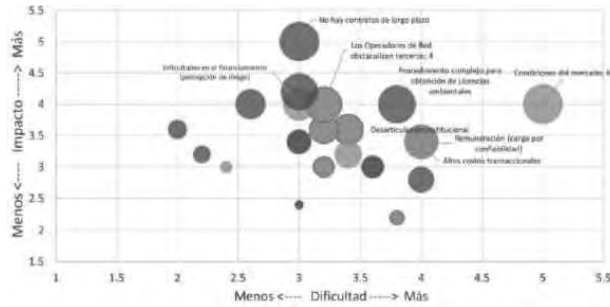


Figura 5. Retos para la incorporación de las FNCER en Colombia. Fuente: Energy Supply Situation in Colombia, Banco Mundial y DNP 2017.

Ausencia de normatividad favorable para la generación de energía en hogares: Si bien la CREG ha reglamentado la venta de excedentes de energía en el MEM para autogeneración a gran escala bajo la resolución CREG 024 de 2015 y para pequeña escala bajo el decreto 348 del 01 de marzo de 2017, dichos reglamentos no son suficientes y se requiere una mayor reglamentación para venta de excedentes de pequeña generación con FNCER.

Cargo por Confiabilidad: El cargo por confiabilidad tiene el objetivo principal de asegurar la oferta o generación de energía en épocas de escasez o sequía por

medio de subastas de Energía Firme que organiza la CREG. Sin embargo, este cargo al día de hoy no es solo un esquema cuestionado socialmente por el hecho de no representar alivios para los altos precios de la energía para los usuarios en tiempos de bajas precipitaciones como es el caso del mes de enero sino que también representa un subsidio del estado a favor de las grandes empresas termoeléctricas e hidroeléctricas, el cual afecta la libre competencia entre las energías alternativas y las convencionales ya que el mercado de la energía es un mercado de competencia.

Lo anterior conlleva a la necesidad de plantear la urgencia del ingreso de las FNCER al cargo por confiabilidad, ya que tiene la capacidad de asegurar y consolidar la confiabilidad del sistema por su complementariedad en tiempos de bajas precipitaciones, pero a precios más favorables para los usuarios. Sin embargo, los requerimientos de información que se exigen a las plantas eólicas y solar FV, para acceder a un Cargo por Confiabilidad hacen prácticamente imposible que estas plantas tengan esta remuneración. Es por estas razones que se debe revisar la metodología de cálculo de la Energía Firme del Cargo por Confiabilidad (ENFICC), de manera que facilite el ingreso de las FNCER en el cargo por confiabilidad.

Dificultades de financiamiento por percepción de riesgos: la percepción de riesgo por parte de las entidades financieras presenta altos niveles en parte debido a que las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables no han sido suficientemente conocidas en Colombia, lo cual implica mayores dificultades para acceder a los recursos de financiación, en este tipo de proyectos. Además de ello, la ausencia de contratos de largo plazo que, siendo obtenidos en subastas de contratación, ayudan a tener mayor seguridad sobre la entrada de ingresos para las empresas. Por otra parte, las dificultades de acceso al Cargo por Confiabilidad generan también la percepción de una competitividad riesgosa respecto a energías como las termoeléctricas. En otras palabras, la falta de experiencia con este tipo de tecnologías y la incertidumbre sobre su desempeño y rentabilidad, sumado al hecho de que los grandes restos de competitividad respecto a grandes empresas termoeléctricas e hidroeléctricas, terminan en una percepción de riesgo alta por parte de las empresas en el sector bancario.

Altos costos de transacción: Estudios de factibilidad, estructuración financiera,

obtención de licencias y permisos, diseño y licitaciones para construcción, interconexión, negociación con proveedores y de acuerdos de venta representan altos costos que no hacen parte de la operación y ejercicio productivo de los proyectos y son más difíciles de asumir para pequeñas empresas o para las familias que quieren contar con su propia generación ya que resultan en la inviabilidad financiera de la iniciativa. El procedimiento de autorización de un proyecto de generación en Colombia se tramita por varias entidades esto lo hace complejo y engorroso. Por una parte, se requiere de una licencia ambiental que le otorga la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales –ANLA- o una Corporación Autónoma Regional. Por otra parte, la conexión debe ser aprobada por el Operador de Red y luego por la UPME. Adicionalmente la UPME y de la ANLA son las encargadas de aprobar la exención de impuestos de arancel y de IVA.

Procedimiento para obtención de licencias ambientales: El procedimiento para obtener licencia ambiental en las FNCER, a pesar de su bajo impacto ambiental, es engorroso como sucede para las plantas de energía convencional. Las exigencias de los términos de referencia para los estudios de impacto ambiental en energía solar y eólica no se han simplificado de manera significativa con respecto a las tecnologías convencionales. De acuerdo con (referencia pendiente X) para el año 2017 los tiempos del proceso de licenciamiento y otorgamiento de los incentivos en algunos casos llego a ser superior a los dos años para energía solar.

Retos de acceso de mypimes a la contratación de largo plazo: A través de la subasta gestionada por el gobierno nacional en octubre de 2020 fueron contratados 2200 Mw a un precio histórico de \$95 COP/kWh razón por la cual el país contará con 14 proyectos para la generación de energía a partir de fuentes renovables no convencionales los cuales se espera que logren una reducción del 30% en la tarifa de generación para los usuarios a mediano plazo y una dinamización de la competencia en el mercado eléctrico (Minminas, Congreso 2020). Por su parte, como resultado de la subasta de Cargo por Confiabilidad, las FNCER participaron y resultaron adjudicadas por primera vez en este tipo de subastas logrando la asignación de 1298 MW, 1.160 MW (82.6 %) de energía eólica y 238 MW (17.3 %) en solar, de un total de 4.010 MW en aumento de la capacidad instalada del parque generador. Como resultado de este mecanismo, se asignaron responsabilidades de generación a ocho proyectos, 5 de ellos eólicos y 3 solares. En el proceso, quedaron

con asignación 7 empresas generadoras y 22 comercializadoras (Circular No 046-2019, UPME).

Las empresas asignadas fueron tres filiales de Trina Solar Colombia, Eolos energía, Vientos del Norte, Jemeiwaa y Empresa de Energía del Pacífico las cuales son empresas de gran tamaño y con inversión extranjera en muchos de los casos, lo cual no obedece a principios que eran comúnmente deseables para dicha subasta como el de facilitar el acceso a nuevas empresas con capacidad de generación por debajo de los 20 megavatios y un mayor nivel de competencia en el mercado de las FNCER ya que fueron asignadas tres filiales de una misma compañía lo cual no es óptimo para una transición energética justa y una participación social más activa en estos procesos. Estos resultados de las subastas de 2019 no son favorables para generar un acceso de micro, pequeñas y medianas empresas (Mypimes), así como de las comunidades rurales y urbanas, al mercado de la energía eléctrica y nos aleja de una transición energética justa y equitativa.

Del Representante,

CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY.

Representante a la Cámara por Boyacá
Movimiento Alternativo Indígena y Social
MAIS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- América Latina y el Caribe se une y establece una meta común para dar un salto en energías limpias durante esta década. WWF. 2019. Tomado de: <https://www.wwf.org.co/?uNewsID=357040#:~:text=Con%20la%20meta%20de%20que,de%20su%20Ministerio%20de%20Energ%C3%ADa>
- Boletín Estadístico de minas y energía. Upme.2018. Tomado de http://www1.upme.gov.co/PromocionSector/SeccionesInteres/Documents/Boletines/Boletin_Estadistico_2018.pdf
- CEPAL planteó acelerar la transición energética en Latinoamérica creando 7 millones de empleos hasta 2032. Revista Energía Estrategia en 2020. Tomado de: <https://www.energiaestrategica.com/cepal-planteo-acelerar-la-transicion-energetica-en-latinoamerica-creando-7-millones-de-empleos-hasta-2032/#:~:text=de%20noviembre%202020,CEPAL%20plante%C3%B3%20acelerar%20la%20transici%C3%B3n%20energ%C3%A9tica%20en%20Latinoam%C3%A9rica%20creando%207,energ%C3%ADas%20renovables%20en%20la%20reqi%C3%B3n>
- Circular No 046-2019, Unidad de Planeación minero energética UPME. 2019. Tomado de: https://www1.upme.gov.co/Normatividad/Circular_046_2019.pdf
- El empleo en el sector petrolero. Subdirección de Hidrocarburo UPME. 2015. Tomado de https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/Estudios%2020142016/resumen_fedesarrollo_mme_final.pdf
- Energy Supply Situation in Colombia. Misión de Crecimiento Verde. 2017.
- Banco Mundial, Enersinc y Departamento Nacional de Planeación et al.
- IRENA, IEA and REN21 (2018), 'Renewable Energy Policies in a Time of

Transition'. IRENA, OECD/ IEA and REN21.

- La transición energética de Colombia, memorias al congreso. Ministerio de Minas y Energía. 2019. Tomado de: <https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24226685/Memorias+al+Congreso+2019-2020.pdf>
- Mitos y realidades, hidrocarburos. Ministerio de Minas. 2020. Tomado de: <https://www.minenergia.gov.co/mitos-y-realidades-hidrocarburos>
- Ministerio de Minas y Energía., Unidad de Planeación Minero Energética – UPME. 2015. Integración de las energías renovables no convencionales en Colombia. Convenio atrn/fm- 12825-co componente proyecto inversiones catalizadoras para energía geotérmica promoción de criterios de mercado para las energías renovables no convencionales a través de la eliminación de barreras para su desarrollo.
- Plan Energético Nacional. Unidad de Planeación Minero-energética-UPME. 2019. Tomado de: https://www1.upme.gov.co/DemandaEnergetica/PEN_documento_para_consulta.pdf
- Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 7. Cepal. 2018. Tomado de https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods7_c1900694_press_0.pdf
- Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS. 2020. Naciones Unidas. Tomado de <https://www.undp.org/content/undp/en/home/sustainable-development-goals.html>
- Retos adaptativos de la transición energética en Colombia. Certecnica. 2020. Tomado de [https://certecnica.com/transicion-energetica-en-colombia/#:~:text=Hay%20una%20capacidad%20de%20generaci%C3%B3n,184.76%20con%20capacidad%20neta%20defectiva\)%2C](https://certecnica.com/transicion-energetica-en-colombia/#:~:text=Hay%20una%20capacidad%20de%20generaci%C3%B3n,184.76%20con%20capacidad%20neta%20defectiva)%2C)
- Sueddeutsch Zeitung. 2018. Tomado de

<https://www.sueddeutsche.de/politik/sondierungspapier-das-steht-im-abschlusstext-von-union-und-spd-1.3822621>

- Superintendencia delegada para Energía y Gas. 2020. Informe sectorial Zonas no interconectadas -ZNI. 2020.
- Superintendencia delegada para Energía y Gas. 2017. Zonas no interconectadas – ZNI. Diagnóstico de la prestación del servicio de energía eléctrica. Dirección técnica de gestión de energía. Bogotá, D.C. septiembre de 2017.
- Tercera comunicación nacional del cambio climático. IDEAM 2016. Tomado de <http://www.cambioclimatico.gov.co/3ra-comunicacion-cambio-climatico>
- Unidad de Planeación minero-energética - UPME. 2015. Plan energético nacional. Colombia: ideario energético 2050.
- Van Campen B., D Guidi., y G Best. 2000. Energía solar fotovoltaica para la agricultura y desarrollo rural sostenibles. 92 pp. Documento de trabajo sobre medio ambiente y recursos naturales, No. 3 FAO, Roma, 2000.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedara así:

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo, **independiente de la forma de violencia a la que hayan sido sometidas.**

a). Garantizar la atención terapéutica especializada de manera gratuita, la valoración del daño psicológico a través de un dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.

Las entidades territoriales destinarán una parte del presupuesto de los Planes de Desarrollo para complementar los programas de Atención Terapéutica Especializada y financiar el servicio de medidas de atención, garantizando así que dichas medidas sean prestadas de manera ininterrumpida.

b). Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo éste subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c). Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

d). El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aplicará de oficio el protocolo de Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Forenses una vez sea remitida la mujer víctima de violencia.

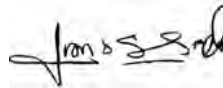
Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

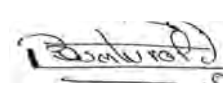
Parágrafo 3°. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos es hijos.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

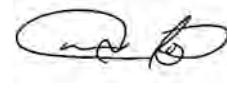
De los Honorables Congressistas,



JUAN CARLOS WILL'S OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



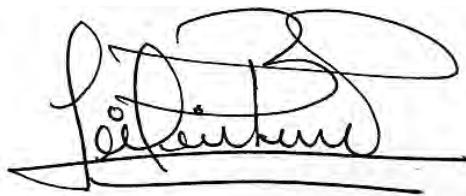
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica y adiciona la ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESARROLLO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Dentro de la problemática universal y nacional de la protección de los derechos humanos, el tema de la mujer ha ocupado un lugar preponderante dado su particular desarrollo a lo largo de la historia de la humanidad.¹ Desde el inicio de la civilización e incluso antes, la mujer ha sido tratada en forma discriminatoria, pues se le consideraba como débil e incapaz para hacer labores que el hombre hacía con facilidad, atribuyéndosele así un papel de ama de casa, dominada y satisfaciendo las necesidades de sus esposo e hijos, sin voz ni voto. Sin embargo, al pasar de los años y ante la imperiosa necesidad de recobrar la fuerza y poder que tienen las mujeres y la necesidad de reestablecer su figura, los Estados han concentrado un gran esfuerzo y preocupación por saldar esa deuda histórica con el papel de las mujeres en la sociedad y reivindicar sus derechos. Es por esto que ante la gran discriminación y la violencia que han venido sufriendo las mujeres y que hoy en día siguen padeciendo, se generó la necesidad de establecer mecanismos jurídicos idóneos que garanticen la protección de la integridad física, sexual, moral y social de la mujer.

Frente a los dos temas que han venido acosando a las mujeres a lo largo de la historia, los cuales son la discriminación y la violencia, se han adoptado una serie de medidas a nivel nacional e internacional, que pretenden que los derechos de todas las mujeres formen parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales y no sean tratados como derechos de categoría distinta, así como se han adoptado medidas legales para prevenir la violencia, estableciendo mecanismos dentro de la familia y de la sociedad para dicho fin. Igualmente, se han ideado políticas preventivas y diversas formas de ayuda institucionalizada.² A continuación se relaciona la consagración y medidas de protección de los derechos de las mujeres en el ámbito nacional e internacional.

En el derecho internacional, puntualmente en ámbito universal, la disposición principal en esta materia es i) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979, la cual definió el concepto de discriminación, con el fin de establecer mecanismos efectivos de promoción y protección de los derechos

¹ Trabajo Investigativo “La mujer y su protección”. Universidad Libre.

² Ibídem

consagrados; ii) la Declaración de Viena y programa de acción, la cual considero los derechos de las mujeres como inalienables, integrales e indivisibles de los derechos humanos universales; iii) las Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer, la cual establece la necesidad de eliminar la violencia contra la mujer para obtener una igualdad real, adopta medidas para favorecer la integración de la mujer en la educación, la economía, la actividad política y el empleo, y establece que la violencia ejercida contra las mujeres constituye una violación a los derechos fundamentales; iv) la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la cual consagra la necesidad de darle aplicación efectiva a los instrumentos de protección de los derechos de la mujer; v) el programa de acción de la Conferencia Internacional sobre población y desarrollo, la cual propende por la igualdad y equidad entre los dos sexos y la habilitación de la mujer; entre otros.

En el ámbito interamericano las primeras convenciones que se suscribieron anteceden los esfuerzos de las organizaciones internacionales, siendo las mismas i) la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer - Montevideo (Uruguay) 1933; ii) la Convención Interamericana sobre la Concesión de los derechos Civiles a la Mujer - Bogotá (Colombia), 1948; iii) la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer - Bogotá (Colombia) 1948 y iv) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém do Pará (Brasil), 1994.

En el derecho nacional, es extensa e importante el desarrollo normativo y jurisprudencial que se le ha dado al tema de la protección y la defensa de los derechos de las mujeres. Por esto, a continuación, se relacionan las leyes y sentencias más relevantes que se han proferido en este sentido:³

Tipo	Número de Norma	Año	Tema
Ley	28	1932	Reforma la situación jurídica de la incapacidad civil de las mujeres casadas
Ley	16	1972	Convención Americana sobre Derecho Humanos " Pacto de San Jose de Costa Rica"
Ley	51	1981	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer
Ley	82	1993	protección especial a la mujer cabeza de familia
Ley	248	1995	Convención Interamericana de Belém do Para, Brasil, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
Ley	294	1996	Mecanismos para prevenir remediar y sancionar la Violencia Intrafamiliar
Ley	509	1999	Beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social
Ley	599	2000	Código Penal Parto o aborto preterintencional, sin consentimiento art.118, 123
Ley	575	2000	Violencia Intrafamiliar

3 Tabla e información tomada de la página web del Ministerio de Justicia.

Ley	581	2000	ley de Cuotas
Ley	679	2001	Lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores de edad
Ley	731	2002	Medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural
Ley	742	2002	Se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Incorpora delitos relacionados con la violencia basada en género.
Ley	750	2002	Apoyo especial en materia de prisión domiciliaria a la mujer cabeza de familia
Ley	800	2003	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transaccional
Ley	823	2003	Ley de Igualdad oportunidad para mujeres
Ley	861	2003	Patrimonio de familia inembargable sobre único bien inmueble de la mujer cabeza de familia
Ley	882	2004	Ley de los ojos morados
Ley	906	2004	Procedimiento Penal
Ley	984	2005	Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Ley	1098	2006	Protección NNA y mujeres gestantes
Ley	1010	2006	Ley de Acoso Laboral
Ley	1009	2006	Observatorio de Asuntos de Género
Ley	1142	2007	Aumenta la pena cuando VIP recaea sobre mujeres
Ley	1187	2008	Afiliación al Régimen contributivo del grupo familiar delas madres comunitarias
Ley	1202	2008	Seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados
Ley	1232	2008	protección especial a la mujer cabeza de familia
Ley	1236	2008	Aumento de penas para conductas de violencia sexual
Ley	1257	2008	Ley de garantías a las mujeres de una vida libre de violencia
Ley	1385	2010	Promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo
Ley	1413	2010	Trabajo de hogar no remunerado
Ley	1434	2011	Creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República
Ley	1468	2011	Ley de Licencia de Maternidad
Ley	1482	2011	Tipificación de la discriminación por la razón de sexo
Ley	1496	2011	igualdad salarial entre mujeres y hombres
Ley	1542	2012	Elimina el carácter querrelable a delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria
Ley	1626	2013	Vacunación contra el Virus del papiloma humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.
Ley	1639	2013	prevención y protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido

Ley	1719	2014	Derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual asociada al conflicto armado interno
Ley	1761	2015	Ley Rosa Elvira Cely: Tipifica al feminicidio como un delito autónomo.
Ley	1773	2016	Ley Natalia Ponce: Tipifica como delito autónomo el ataque con agentes químicos ; endurece las sanciones a los agresores; y elimina beneficios, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Ley	1822	2017	Por medio de la cual se amplía la licencia de maternidad a 18 semanas.
Decreto Ley	154	2017	Por el cual se crea la "Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final de Paz" suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para la protección y defensa de los derechos de las mujeres:⁴

Tipo	Número	Año	Tema
Corte Constitucional	T-677	2011	Protección a la mujer que ha sido víctima de desplazamiento forzado, reconociendo el derecho a ser vinculada a programas como RUPD, la cual permite realizar acciones de protección a la población desplazada.
Corte Constitucional	T-628	2012	Protección al derecho a la intimidad y a la igualdad de una madre comunitaria portadora de VIH a la cual el ICBF decide cerrarle el hogar comunitario después de enterarse de que sufre de dicha enfermedad.
Corte Constitucional	T-234	2012	Derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado (entre ellas víctimas de desplazamiento forzado y de violencia sexual).
Corte Constitucional	T-646	2012	La Corte Constitucional respalda la ampliación de licencia de maternidad en casos de bebés prematuros.
Corte Constitucional	T-595	2013	Reconoce el derecho a las víctimas de delitos sexuales, a la verdad, justicia y la reparación, además de brindar protección a las mismas dentro de un proceso penal.
Corte Constitucional	C-335	2013	Medidas para fomentar la sanción social y denuncia de prácticas discriminatorias y violencia contra las mujeres
Corte Constitucional	T-878	2014	Reconocimiento a las mujeres a una vida sin violencia en la protección de sus derechos fundamentales, especialmente igualdad y al trabajo.
Corte Constitucional	T-434	2014	Ampara derechos fundamentales a víctimas de violencia intrafamiliar.
Corte Constitucional	T-967	2014	Establece los conceptos de violencia intrafamiliar psicológica.
Corte Constitucional	T-012	2016	Enfoque de género en el raciocinio de las decisiones judiciales.
Corte Constitucional	T-652	2016	Protección a la mujer que ha sido víctima de desplazamiento forzado.
Corte Constitucional	C-297	2016	Derecho de las mujeres a estar libres de violencia

4 Ibidem

Corte Constitucional	C-539	2016	Ley que crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo
Corte Constitucional	C-005	2017	Estabilidad laboral reforzada mujer trabajadora estado de embarazo
Corte Constitucional	T-735	2017	Lineamientos esenciales que deben seguir los funcionarios estatales en el tema de medidas de protección contra la violencia de genero.
Corte Constitucional	T-293	2017	Se protege el derecho a la igualdad y a la no discriminación por estereotipos de género en el mundo de la aviación comercial.
Corte Constitucional	T-184	2017	La mujer víctima de violencia tiene derecho a no confrontarse con su agresor en audiencias de fijación de cuota alimentaria.
Corte Constitucional	T-126	2018	Enfatiza que las autoridades judiciales deben reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer.
Corte Constitucional	T-338	2018	Se protegen los derechos fundamentales de una mujer que ha sufrido de violencia doméstica y psicológica.
Corte Constitucional	T-462	2018	Caso de violencia intrafamiliar donde la persona vulnerada es una mujer y se encuentra también un menor de edad.
Corte Constitucional	T-338	2018	Reconoce la violencia contra la mujer como forma de discriminación.
Corte Constitucional	T-311	2018	Realiza un amplio de la exclusión de violencia de la lista de delitos querrelables.
Corte Constitucional	T-239	2018	Reconoce el derecho que tienen las víctimas de violencia contra la mujer, a que se les proteja en el ámbito laboral.
Corte Constitucional	T-015	2018	Destaca el deber de las Comisarías de analizar las condiciones especiales que tenga un miembro del núcleo familiar, que pueda resultar afectado con medida de protección que se adopte en el proceso de violencia contra la mujer.
Corte Constitucional	T-128	2018	Énfasis en el lenguaje utilizado por las entidades Judiciales.
Corte Constitucional	T-267	2018	Se protegen los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.
Corte Constitucional	C-203	2019	Requerimiento normativo es contrario a los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, toda vez que establece una distinción que refuerza estereotipos de comportamiento de inferioridad y subordinación entre el hombre y la mujer.
Corte Constitucional	T-398	2019	Ordena a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., el suministro de insumos de higiene menstrual para salvaguardar los derechos a la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos de una mujer en situación de habitantes de calle.
Corte Constitucional	T-366	2019	Tutela los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo, a la dignidad humana, a la recreación al deporte, al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a la confianza legítima y al debido proceso.
Corte Constitucional	T-093	2019	Se analiza un caso de restitución de bien inmueble con base en la solicitud de terminación de un contrato verbal de arrendamiento.
Corte Constitucional	T-335	2019	Principio de igualdad y prohibición de discriminación en razón de identidad de género y orientación sexual.

Corte Constitucional	T-344	2020	Protección a mujeres víctimas de violencia y la perspectiva de género en la administración de justicia.
Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutela	Sentencia de Tutela T56543 - 2011 - 28/10/2011	2011	DERECHO DE LAS MUJERES A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA - Pretación de derechos a elegir y ser elegido
Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas	Sentencia STP600-2015 del 29 de enero de 2015	2015	DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES - Fuero de maternidad.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia SC4499-2015	2015	Se pregona no solamente una igualdad formal sino material entre hombre y mujer.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia SC 8525-2016 de 22 de junio	2016	El Trabajo doméstico debe ser valorado como un verdadero aporte social.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia STC2287-2018 de 21 de febrero de 2018	2018	DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD PROCESAL
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia STC4362-2018 04/04/2018	2018	"... ¿La negativa del Consejo Superior y del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca de acceder al traslado solicitado por la accionante, víctima de violencia sexual en un despacho judicial, vulnera sus derechos fundamentales?"
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Fallo STL11149-2019 del 14 de agosto de 2019	2019	Presunta existencia de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la cónyuge no culpable del divorcio, en cuyo proceso se demostró la violencia intrafamiliar de la cual fue víctima, al negarle los alimentos con base en la declaración oficiosa de la caducidad.
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal	SP931-2020 20/05/2020	2020	ACOSO SEXUAL - Análisis a través del enfoque de género: procedencia / DERECHOS DE LA MUJER - Perspectiva de género: protección especial / ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: evolución normativa / ENFOQUE DE GÉNERO - Violencia contra la mujer: formas / DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer: perspectiva de género, generalidades.
Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Agraria	Sentencia STC3771-2020 16 de junio de 2020	2020	Es competente al juez como autoridad luchar contra la discriminación y las formas de violencia, contra todos los oprobios culturales y sociales, y desde el sagrado escenario del estrado judicial y de la audiencia pública gestar acciones para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y convertirse en factor de tolerancia y equidad que enfrente los estereotipos, y los prejuicios históricos entre hombres y mujeres, entre mayorías y minorías.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	SC005-2021 18/01/2021	2021	Unión Marital de Hecho- Interpretación restrictiva de la expresión "antes de contraer matrimonio"
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil	Sentencia STC11181-2020 9/12/2020	2020	Los antelados mecanismos jurídicos reflejan que la violencia contra la mujer también es económica.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B	Fallo de Reparación directa Radicación número: CP: Jaime Orlando Santofimio 1997-12161-01(26800)	2013	Presunción de remuneración de salario mínimo legal mensual vigente, con fines indemnizatorios, de labores domésticas ejercidas por mujer o hombre. En esta sentencia se reconoce a hombres y mujeres, de forma igualitaria, su actividad en las labores domésticas.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B	Fallo de Reparación directa Radicación número: CP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero 2005-01640-01(40411)	2014	Declara la ocurrencia de una falla del servicio cometida por agentes de la Policía Nacional que realizaron un allanamiento a domicilio sin orden previa y agredieron verbal y físicamente a una mujer causándole múltiples contusiones en el cuerpo y fracturas faciales.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B	Fallo de Reparación directa Radicación número: CP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero 2002-00228-01(29033)	2014	Aborda un caso de Violencia sexual por parte de miembros del Ejército.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B	Fallo de Reparación directa Radicación número: CP: Stella Conto Díaz 2002-00228-01(29033)	2015	Declara la Responsabilidad patrimonial del Estado por muerte de esposa de miembro de la Policía causada con arma de dotación oficial.
Consejo de Estado, Sección Quinta-CP: Carlos Enrique Moreno Rubio	Nulidad Electoral - Cuota De Género -	2016	Indico que en este caso formalmente se cumplió con la cuota de género, pero no materialmente.
Consejo de Estado, Sección	Fallo de Reparación directa	2017	Reprocha el hecho de que en los casos de violencia sexual, las mujeres continúan siendo víctimas, no sólo de su propio agresor, sino de los mitos, prejuicios y/o la insensibilidad de los operadores jurídicos que consideran

Tercera-Subsección A MP: Martha Velásquez Rico	Radicación número: 2004-05564-01(43955)		que su comportamiento predetermina la posibilidad de que estas puedan o no ser sujetos pasivos de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B	Fallo de Reparación directa Radicación número: CP: 2003-02031-02(38888)	2018	Corresponde a una reparación directa de una falla en el servicio en el cual se tomaron medidas de reparación integral a favor de la familia de mujer gestante fallecida como consecuencia de deficiente atención médica y los daños provocados a su hija provenientes de deficiente intervención ginecobstetricia.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B	Fallo de Reparación directa Radicación número: CP: Stella Conto Díaz 2003-30307-01(40251)	2018	Declara la Responsabilidad del estado por indebido funcionamiento de la administración de justicia por la prescripción de la acción penal por dilación injustificada en la toma de decisiones por parte de juez penal.
Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección B	Fallo de Reparación directa Radicación número: CP: María Adriana Marín 2010-00294-01(56386)	2018	Definió que no se configuraba la falla en el servicio, la medida de detención preventiva fue necesaria, razonable y proporcional, en atención al señalamiento que efectuó la menor pues desconocer de entrada el señalamiento de las víctimas de abuso sexual.
"Consejo de Estado, Sección Cuarta C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto"	Fallo de tutela, Radicado 2020-04012-00(AC)	2020	Tutela contra providencia judicial (Acción de reparación directa) por lesiones a ciudadana, causadas en el curso de una audiencia de conciliación celebrada ante un juez de paz, por su ex compañero sentimental.
"Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: María Adriana Marín"	Fallo de tutela Radicación número: 2020-00214-01(AC)	2020	Ampara los derechos de la accionante, quien siendo víctima de violencia intrafamiliar había solicitado en varias ocasiones medidas de protección a la comisaria de familia y a la fiscalía, los cuales fueron negados pese a todas las denuncias instauradas, y quienes además le otorgaron derechos al denunciado para confrontar a la accionante en audiencia de medida de protección definitiva, sin previo aviso.
"Consejo de estado, sección tercera, Subsección b C. P.: Alberto	Radicación número: 2013-00216-01(AG)	2020	Condena al Ministerio de Justicia, al INPEC y a la USPEC, por el hacimiento al que fueron sometidas las mujeres con daños a la dignidad e integridad causados por las condiciones inhumanas en el establecimiento.

Montaña Plata"			
"Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez"	Radicación número: 2017-00431-01(AC)	2017	Ampara el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación y al debido proceso de una mujer.
"Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate"	Radicación número: 2017-05838-01(AC)	2018	Ampara los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargo o función pública y al debido proceso, debido a que se trata de un sujeto de especial protección, alegados por una mujer en estado de lactancia, la cual no pudo asistir a las pruebas establecidas por la CNSC.

De acuerdo con la información previamente relacionada, es evidente que el tema de la protección y garantía de los derechos de la mujer al pasar los años ha sido motivo de trabajo y regulación de parte de los organismos internacionales y nacionales, en cabeza de los Gobiernos de cada país. En Colombia se puede evidencia que es larga la lista de leyes y sentencias que desarrollan este tema y buscan avanzar cada día más en la erradicación de la discriminación y la violencia en contra de la mujer. Sin embargo, pese a estos esfuerzos, actualmente se siguen evidenciando diferentes problemáticas en torno a este tema, pues las herramientas establecidas y los mecanismos desarrollados no han sido suficientes y no se han ejecutado de una manera adecuada, encontrándose las mujeres hoy en día ante una apremiante inseguridad jurídica y un constante proceso de revictimización a mano de los distintos agentes del Estado que intervienen en estos procesos. Es por esto que el presente proyecto de ley busca modificar y adicionar el capítulo VI de la ley 1257 de 2008, frente a las medidas de atención a las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. En este sentido, se busca ampliar dichas medidas, en el entendido que actualmente, a pesar que en la ley se consagra que la violencia contra la mujer puede ser física o psicológica, al momento de brindar las medidas de atención se enfoca en la violencia física, la visible. Es por esto que se hace necesario consagrar medidas efectivas y concretas que brinden una atención adecuada y proporcionada a las mujeres víctimas de violencia.

PROTECCIÓN A LA MUJER CONTRA CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

Han transcurrido 13 años desde la entrada en vigor de la ley 1257 del 2008, normativa que se ha considerado como carta de navegación para la protección, atención y prevención de la violencia contra la mujer, así como escenario para la construcción y materialización de los argumentos internacionales, jurisprudenciales, legislativos y administrativos, que han dado

origen y razón al innumerable esfuerzo que se ha realizado para contrarrestar y restituir los derechos que a lo largo de la historia han sido vulnerados a la mujer.

A pesar que este instrumento ha sido clave para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, es importante reconocer que a la fecha falta mucho camino por recorrer para conseguir una real efectividad del espíritu que tiene la norma, pues como se mencionó el propósito del legislador fue dar una solución efectiva a las necesidades de atención de las mujeres víctimas de violencia, así como eliminar los obstáculos que se presentan para acceder a las medidas de atención allí plasmadas.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, las organizaciones de mujeres, sociales, las lideresas desde sus diferentes ámbitos, así como las diversas plataformas internacionales y nacionales que tratan este tema, han realizado seguimiento e informes sobre el avance, retrocesos y retos en la implementación de la referida ley; pues se ha hecho necesario analizar el punto de vista de las mujeres que han sido víctimas de tratos violentos, con el fin de implementar medidas de urgencia que mitiguen los riesgos que sufren las mujeres en los procesos de atención inmediata, involucrando y articulando los sectores que tienen que ver con la implementación de las diferentes rutas de atención, así como la manera efectiva de garantizar un proceso de acceso a la justicia a la mujer víctima. Según el informe de seguimiento a la ley 1257 de 2008 realizado en la "mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias" las medidas consagradas en este instrumento normativo no han comenzado a aplicarse de manera efectiva. De acuerdo a lo anterior, para enfrentar la situación de violencias contra la mujer, el Estado ha asumido ciertamente el desarrollo de acciones normativas de diversa índole como la adopción de planes, políticas, protocolos, modelos de atención y la expedición de diferentes decretos reglamentarios sobre la ley de no violencias, entre otras; sin embargo, el Estado continúa en fase de formulación de normas y procedimientos sin avances significativos en materia de aplicación para garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencias.

Este panorama genera que las mujeres se encuentren en un estado de exposición frente a las violencias. Según los reportes obtenidos, la acción del Estado se centra de manera considerable en la proyección normativa o de acción, que, dicho sea de paso, progresivamente muestra avances en la especialización de la respuesta estatal. Sin embargo, los distintos esfuerzos no superan la etapa de formulación y proyección de medidas, cada vez más numerosas y que llevan además a la definición de un modelo de atención saturado y desarticulado. A pesar de esos esfuerzos institucionales, la situación de violencias contra la mujer en el país no se ha visto impactada de manera considerable por las diferentes normas y políticas adoptadas por el Estado; por esto, existe una amplia brecha entre el ámbito normativo, caracterizado por una profusa adopción de normas, y una realidad que muestra año a año constantes en la situación de violencias e incluso con niveles más graves según el tipo de violencia de que se trate.⁵

5 Información obtenida del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML)

Actualmente el panorama que se ha evidenciado es que no existe de manera clara y diferenciada una atención terapéutica especializada, diferenciada, y gratuita en materia de Atención a la VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Esto se presenta pues no se ha reglamentado en el Plan Obligatorio de Salud (POS) la obligación de prestar atención física y psicológica para las mujeres víctimas de violencias, ya que de acuerdo a lo que plantean las Entidades Promotoras de Salud (EPS) al tratarse de una atención especial, no se puede modificar la oferta estándar. Al respecto, se considera que lo dispuesto en la ley 1257 de 2008 sigue sin cumplirse, ya que el mandato legal no es de discrecional cumplimiento para el Ministerio. Tampoco es claro a qué se refiere la entidad cuando habla de "especialidad" en un contexto que se caracteriza lamentablemente por la "generalidad" de las violencias contra la mujer.

Es por esto que, no obstante existir el mandato legal, a la fecha no ha sido reglamentado el componente de salud de la Ley 1257 de 2008 relativo a la atención especializada que el POS debe brindar a las mujeres en materia de salud física y psicológica para atender los efectos de las violencias.

Por otro lado, el Ministerio de Salud dio cuenta de algunas acciones de formación sobre derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Sin embargo, las mujeres sobre todo aquellas que no se encuentran afiliadas al sistema general de salud y las migrantes, deben pasar por difíciles trámites para acceder a una verdadera atención terapéutica especializada en razón y al hecho de ser víctima de cualquier forma de violencia. Esto debido a que no existe protocolo de atención de manera efectiva diferenciada y gratuita para demostrar la gravedad de las lesiones con ocasión a la violencia psicológica; originando impunidad ya que los procesos de investigación terminan en archivo y cierre de investigaciones por falta de pruebas en esta modalidad de violencia contra la mujer.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

Recientemente, en la sentencia SU-080 de 2020, el tribunal constitucional estableció y desarrolló una serie de conceptos en torno a la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia. En este sentido, se realizó un análisis jurisprudencial constitucional frente a este tema, el cual me permito traer a colación.

En primer lugar se estableció que la jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Por esto se referencia lo establecido en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, en la cual se estableció que "no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón".⁶

6 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-101/05. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Así mismo, en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política le ordena, la Corte Constitucional evidenció las diversas medidas adoptadas con el fin de eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que han puesto a las mujeres en condiciones de inferioridad y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia.⁷

Frente a lo anterior, la Corte resalta que desafortunadamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer es en el seno de la familia. Sobre este tipo de agresiones, la Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos."⁸

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

"La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; // La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. // La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. // La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social."⁹

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las "acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima". Y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo

7 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-080/20. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
8 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-408/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
9 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-878/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

tipo."¹⁰ Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"¹¹

Finalmente, la corte concluye la necesidad de amparar los derechos de las mujeres que son víctimas de la violencia en razón de su género, independiente de la forma en la que se concrete dicha violencia, pues si bien la misma puede ser sexual, física, psicológica, moral, económica, entre muchas más, al fin y al cabo, es violencia. Es por esto que el propósito del presente proyecto de ley es garantizar la atención integral de las mujeres frente a cualquier tipo de violencia, brindando medios para que la violencia psicológica, moral o simplemente la que no se puede percibir con los sentidos, tenga la misma fuerza y el mismo peso de la violencia visible, pues como se dijo previamente, se ha pormenorizado el padecimiento de la misma. Esta iniciativa busca proteger a la mujer, saldar esa deuda histórica que se tiene hacia la misma y garantizar la atención integral a las víctimas de violencia.


De los Honorables Congressistas,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

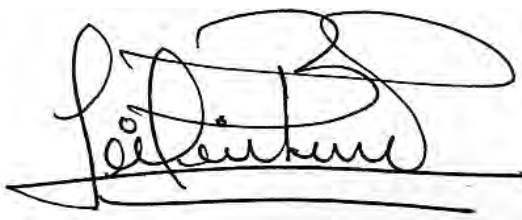
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-967/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
11 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-080/20. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander



DIELA LILIANA BENAVIDES S.
 Representante por Nariño

PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los funcionarios que atiendan mujeres víctimas de violencias.

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los funcionarios que atiendan mujeres víctimas de violencias.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

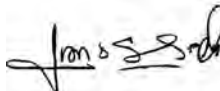
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.

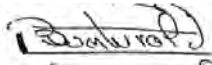
Artículo 2°. Vigencia: En un plazo máximo de 6 meses el Gobierno Nacional reglamentará en todas las autoridades públicas, judiciales y administrativas que integran la ruta de atención en caso de violencias de género, capacitaciones en atención a mujeres víctimas de violencia de género que serán impartidas dos veces al año para aquellos funcionarios que en virtud de sus funciones atiendan a mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias.

Artículo 3°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

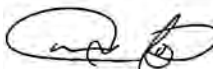
De los Honorables Congressistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá




BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias al hacer uso de los diferentes canales institucionales para la realización de denuncias o la protección de derechos.

Cerrar las brechas del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de los diferentes tipos de violencias se traduce en garantizar una atención integral con enfoque de género que permita una interlocución oportuna entre la justicia y los usuarios. Promoviendo un ambiente de confianza y respeto hacia quien acude a la jurisdicción en búsqueda de ayuda y orientación.

La justicia oportuna es la garantía básica del debido proceso y el derecho básico de acceso a la justicia. Esta situación solo se da cuando la victimización se debe a la falta de diligencia de los funcionarios o al tiempo irrazonable en el proceso. Al analizar la particularidad del caso, se debe analizar con mayor rigor el caso de violencia contra la mujer y se deben tomar medidas urgentes pues corremos el riesgo de reincidencia.

PRINCIPIOS.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN DECISIONES SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Exige que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA- Responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales por actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante

La Corte ha señalado que la violencia institucional en el marco de la violencia de género es provocada por las autoridades responsables de la realización de los derechos de la mujer, lo que puede explicarse por la internalización de estereotipos de género que atentan contra sus derechos y libertades. Esto se refleja en el espacio judicial, cuando se sospecha que la historia de la víctima es una mentira o una exageración, esta situación reproduce la violencia. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la respuesta de la agencia incluye deshacerse de su papel de tercero imparcial, estar al lado del agresor y debilitar aún más a la mujer humillándola, descalificándola, acusándola de violencia, priorizando o tratando su naturalización de la violencia interpretación inadecuada de la evidencia, sin aplicar perspectivas de género o ignorando su capacidad para proteger plenamente a las mujeres.

Guía de Atención a Mujeres y Personas LGBTI en los servicios de Acceso a la Justicia realizada por el Ministerio de Justicia

1. Debida diligencia: Se debe asegurar una atención inmediata, oportuna y efectiva ante la amenaza o violación de los derechos humanos. Garantice que toda la cadena de servicio tenga formación en género y en atención de personas con discapacidad.
2. Trato digno: Atención con respeto, amabilidad, empatía, inclusión, oportunidad en la atención, efectividad, validar y respetar las capacidades propias de cada persona.
3. Identificar el riesgo especial que sufren las lideresas y defensoras: Prestar una atención diferencial a lideresas y defensoras de derechos humanos
4. Atención integral: Identificar quiénes pueden prestar apoyo interdisciplinario, así como las organizaciones o redes a las que en determinado momento puede recurrir para prestar un mejor servicio.
5. Garantía de intimidad y confidencialidad: Se debe garantizar a las mujeres y las personas LGBTI una esfera de privacidad frente a las necesidades jurídicas que busca satisfacer. Esto conlleva, entre otros aspectos, ser tratadas con reserva de identidad cuando es víctima de violencia.
6. Respeto a la identidad de género y orientación sexual: La persona con identidad de género y/u orientación sexual diversa debe ser nombrada según ella lo desee y no conforme al sexo o nombre que aparece en el documento de identificación. Reconozca, además del nombre contenido en el documento de identificación, el nombre identitario de las personas en las actas y documentos generados en el acceso a la justicia.
7. No obligatoriedad de conciliar: Cuando existe violencia contra la mujer, existe el derecho a no ser confrontada con su agresor o agresores.

Qué no se debe hacer

1. Prejuicios y estereotipos: Los servicios de justicia deben estar libres de imaginarios sexistas que conducen a normalizar la violencia y subestimar la vulneración de los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI, ya que estos generan como consecuencias barreras de acceso a la justicia, revictimización y desprotección.
2. Actuaciones revictimizantes: Se somete a violencia institucional a la mujer o a las personas LGBTI cuando se presentan en la oferta de justicia hechos como pedir a la víctima que ratifique su denuncia o enfatizar en si está segura que desea que el sistema de justicia aborde el caso, exponer a la víctima al contacto con el agresor, demandar que la víctima narre en repetidas ocasiones los dolorosos hechos que tuvo que enfrentar, entre otros.
3. Ignorar el género identitario y brindar un trato que no corresponde con la identidad de género de la persona: por ejemplo, tratar como varón a una mujer trans o como mujer a un hombre trans.
4. No dar curso inmediato a las medidas de atención y protección necesarias para la víctima
5. Desconocer el rol de lideresa: ignorar los riesgos asociados a la vida, integridad y seguridad que se derivan del desarrollo de sus actividades.
6. Pedir a la persona usuaria narrar su caso al encargado de la seguridad del lugar, como requisito para evaluar la pertinencia de su ingreso a la entidad.
7. Solicitar a la persona usuaria que se comuniquen con su agresor para: entregarle comunicaciones, notificaciones o documentos propios de la actuación ante la justicia.¹

SISMA MUJER

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Documento%20Criterios%20de%20Justicia%20Inclusiva.pdf>

T-735 2017

Estableció que existen dos tipos de violencia institucional:

1. La reproducción de la violencia que supone la imposición de obstáculos para acceder a la justicia, en detrimento del compromiso internacional estatal de actuar con diligencia para prevenir, atender, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres; y
2. La producción de la violencia contra las mujeres cuando los funcionarios ocasionan daños psicológicos, económicos, físicos y sexuales sobre la mujer, que resulta más lesiva por cuanto anula cualquier expresión de inconformidad ante la legalidad y legitimidad con la que actúa la administración.

Alertó sobre la ausencia de medidas para enfrentar la violencia institucional, debido a que:

1. No existe información estadística sobre las actuaciones de las Comisarías.
2. No existen programas de capacitación en equidad de género a los funcionarios.
3. Los lineamientos expedidos (Resolución 0163 de 2013) son insuficientes para dar cumplimiento a la Ley 1257 de 2008
4. el Ministerio Público no interviene en las audiencias ante las Comisarías
5. No hay claridad sobre la procedencia de la figura de la recusación, en tanto se trata de entidades de carácter judicial-administrativo; y
6. no se han establecido mecanismos de seguimiento efectivo a las actuaciones de las Comisarías, puesto que ni la Secretaría de Integración Social, ni la Personería Distrital ni la Procuraduría General de la Nación asumen con seriedad la labor de vigilancia.

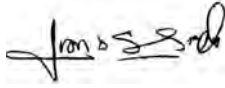
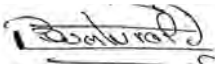
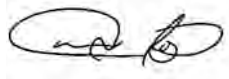

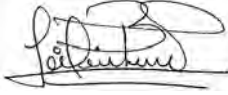
SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES - CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

<p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN Representante a la Cámara</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander</p>  <p>DIELA LILIANA BENAVIDES S. Representante por Nariño</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se amplía el horario de la jornada electoral del año 2022 con el fin de prevenir y mitigar el impacto del COVID-19.

<p align="center">Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara</p> <p align="center">“Por medio del cual se amplía el horario de la jornada electoral del año 2022 con el fin de prevenir y mitigar el impacto del COVID-19”</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a elegir y ser elegido en virtud de la declaración de emergencia por cuenta de la pandemia causada por el COVID-19, ampliando el horario de la jornada electoral con el fin de evitar aglomeraciones que puedan poner en riesgo la salud de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 2 Transitorio. Para las jornadas electorales del año 2022 las votaciones iniciarán a las seis (6) de la mañana y se cerrarán a las seis (6) de la tarde.</p> <p>Artículo 3 Transitorio. Para las jornadas electorales del año 2022 a las cinco y media (5 y 1/2) de la mañana del día de las elecciones, los ciudadanos designados como jurados de votación se harán presentes en el lugar donde este situada la mesa y procederán su instalación.</p> <p>Artículo 4. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN Representante a la Cámara</p>	
---	--

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se amplía el horario de la jornada electoral del año 2022 con el fin de prevenir y mitigar el impacto del COVID-19”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

El presente Proyecto de Ley tiene como fin ampliar el horario de votación de manera transitoria y solo para las elecciones del año 2022, ante la declaratoria de emergencia como consecuencia de la pandemia por COVID 19.

La OMS cree que todos los países con transmisión comunitaria deben considerar seriamente posponer o reducir las reuniones masivas que reúnen a un gran número de personas y pueden expandir la enfermedad y se deben apoyar las medidas recomendadas para la mitigación de la enfermedad.¹

Cuando se han establecido restricciones a las aglomeraciones y otras medidas nacionales, la herramienta de evaluación de riesgos de la OMS no se aplica. Sin embargo, al considerar la reanudación o la celebración de reuniones masivas después de eliminar las restricciones de movimiento es importante establecer mecanismos y medidas que ayuden a frenar la tasa de contagio.

En todo caso, el riesgo debe evaluarse en función de las características conocidas, la gravedad, la transmisión y la eficacia de las medidas para prevenir o reducir la transmisión del COVID-19. También es necesario considerar la presión que ha estado bajo el sistema de salud local en el marco de la respuesta a la epidemia por COVID-19 y la presión adicional que puede surgir al celebrar reuniones masivas.

¹ https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/q-a-on-mass-gatherings-and-covid-19?gclid=Cj0KCQjwxdSHBhCdARIsAG6zhVq9u81587Kj_35gYo1IcTaqJZ6fEPEITGZ9EGM1gNtBAJvV7ceakaNHHEALw_wcB

Actualmente Colombia supera las 116.000 muertes. A la fecha, se han registrado más de 4.639.000 casos, en los últimos 14 días se han registrado contagios diarios que superan los 20.000 casos y en promedio los últimos 8 días las muertes por COVID-19 rondan en promedio los 600 casos.

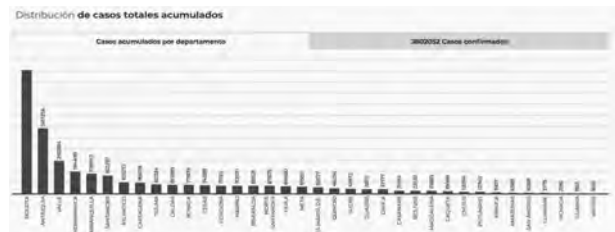


(Gráfica: I.N.S al 15 de jun. de 21)



Las ciudades con mayor densidad poblacional son aquellas que registran mayor concentración de casos activos, asimismo la ocupación en UCIS y muertes ocasionadas por el virus. Este Proyecto de Ley resulta oportuno en la coyuntura actual pues busca evitar, prevenir y mitigar los contagios y las aglomeraciones que se puedan presentar por ocasión a las elecciones que se celebrarán en el 2022.

(Gráfica: I.N.S al 15 de jun. de 21)



(Gráfica: I.N.S al 15 de jun. de 21)

2. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

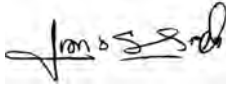
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

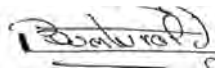
PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.


De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 185 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.*

Parágrafo 1. De oficio o a solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el Defensor de Familia de manera excepcional puede autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización. En dicho trámite los solicitantes deben argumentar y demostrar la necesidad de atender una necesidad urgente que requiera el menor, con el fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

En este caso, el Defensor de Familia debe verificar la urgencia de necesidad y los soportes de los gastos; así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.

Parágrafo 2: La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.

Parágrafo 3: En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho

comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) son derechos reconocidos entre otros por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como por la Constitución Política Colombiana y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”¹. Negrilla fuera del texto.

Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el “interés superior del menor”, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad; por lo que es de principal importancia respecto de la previsión constitucional del conjunto de derechos de que son titulares los niños los adolescentes, que de manera categórica y expresa revisten la naturaleza de fundamentales y prevalentes, aunado a que en caso de conflicto de tales derechos con los derechos de los demás prevalecerán aquellos.

Frente a este tema, de igual manera la Corte Constitucional ha establecido que:

“Repárese en la contextura abierta del artículo 44 de la C P que, luego de consagrar los derechos fundamentales del niño, efectúa un reenvío a la ley y a los tratados internacionales con el objeto de completar su disciplina protectora y preceptiva, de modo que a los derechos que provengan de estas fuentes se extienda la garantía constitucional como quiera que los derechos de los niños, con independencia de su fuente, prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental, debilidad, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. De ahí que, se reitera, la tutela de la Constitución no se circunscriba a manifestaciones o pretensiones específicas, como ocurre en general con los restantes derechos fundamentales de las personas, sino que abarque al niño en su plenitud, vale decir, en la integridad de su dimensión existencial.

La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C P art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (C. P., art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para

1 Constitución Política de Colombia.

exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (C. P., art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C. P., art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia”²

Es por esto que se establece que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los NNA como sujetos de protección constitucional. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, “únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”³

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 2, en el cual se establece el objeto de la ley, expresa que “El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”⁴. Este instrumento legal reconoce situaciones de riesgo, así como derechos generales y actuales que han sido regulados en tratados internacionales que el Estado ha ratificado, tales como los derechos de los NNA a ser protegidos contra toda forma de violencia, abandono, maltrato, explotación, trabajo infantil, abuso sexual, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, trata de personas, entre otros.

De otra parte, una innumerable cantidad de tratados internacionales versan en esta materia y fijan a los NNA como sujetos de especial protección no solo para cada uno de los estados, sino que en general para la comunidad internacional. Dentro de los mismos se encuentran i) la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991, ii) el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de marzo de 1993 e

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-262 del 18 de mayo de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.
4 Código de la Infancia y la Adolescencia.

<p>incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 265 de 1996, el cual tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; iii) el Convenio No.5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil, iv) el Convenio No.138, promulgado en 1973 por la OIT, que exige a los estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo, ratificado por la Ley 515 de 1999, v) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Ley 833 de 2003); vi) el Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956 y aprobado mediante la Ley 471 de 1998, con declaratoria de constitucionalidad mediante la Sentencia 305 de 1999; entre otros.</p> <p>2. LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA</p> <p>Ahora bien, habiendo quedado clara la especial protección de la que gozan los NNA en el ordenamiento jurídico colombiano y el sustento normativo y jurisprudencial de la misma, es importante tener presente la gran relevancia que adquiere la aplicación de esta protección cuando nos referimos a menores que son víctimas del conflicto armado en Colombia.</p> <p>Los NNA a pesar de ser sujetos de especial protección constitucional, contar con derechos prevalentes y ser objeto de protección integral; han sido víctimas en nuestro país de graves violaciones a sus derechos humanos, y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario; al igual que han sido testigos de violaciones perpetradas a sus familiares y adultos significativos o de personas cercanas en sus entornos comunitarios. Los hechos victimizantes y principales afectaciones de las cuales han sido víctimas los niños, niñas y adolescentes en Colombia son el desplazamiento forzado, el reclutamiento forzado, la orfandad, la violencia sexual, las minas antipersonales, entre otros.</p> <p>A continuación, se presente el desarrollo normativo, jurisprudencial y político que se ha realizado sobre los NNA víctimas, a nivel mundial y enfocado a Colombia⁵:</p> <p>Desarrollo Internacional:</p> <p>1.- Convenio IV de Ginebra de 1949: i) protección general a NNA como población civil frente a los conflictos armados, ii) salvaguardia especial a NNA frente a los conflictos armados.</p> <p>2.- Protocolo I: i) protección estricta en favor de NNA, ii) reglamentación de la participación</p> <p><small>5 Información tomada de la cartilla "enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes" elaborada por el Ministerio del Interior.</small></p>	<p>de NNA en combates bajo un régimen especial, iii) protección a NNA como víctimas y como actores, iv) prohibición explícita del reclutamiento de menores de 15 años dentro de las fuerzas armadas de los Estados.</p> <p>3.- Protocolo II: i) prohibición absoluta a la participación directa o indirecta de NNA menores de 15 años en las hostilidades.</p> <p>4.- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974): i) garantiza techo, alimento y salud a mujeres y niños víctimas del conflicto.</p> <p>5.- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989: i) reconoce los derechos humanos de los NNA en cualquier parte del mundo, ii) define los derechos mínimos que cada Estado debe garantizar a sus NNA, iii) presenta medidas adecuadas para promover la recuperación física y psicológica de NNA que hayan sido víctimas de algún conflicto armado.</p> <p>6.- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: i) se enmendó la edad permitida para el reclutamiento en la convención de los derechos del Niño de 1989, ii) establece la necesidad de garantizar los mecanismos pertinentes para que menores de edad no sean enviados a combate, iii) da vía libre al reclutamiento voluntario de mayores de 16 años, exigiendo consentimiento informado de los padres como garantía de voluntad.</p> <p>7.- Asamblea General de las Naciones Unidas: i) solicitó el establecimiento de medidas apropiadas para mejorar la situación de NNA afectados por el conflicto armado, ii) estableció la importancia de estudiar las afectaciones que pueden sufrir los NNA expuestos al conflicto, iii) prohibió el reclutamiento de menores de edad, las minas antipersonales, el envío de armas a zonas de conflicto, iv) dispuso la protección a los NNA reclutados.</p> <p>8.- Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño: i) instó a los Estados a tomar las medidas posibles para que los menores de 18 años no sean enviados al conflicto.</p> <p>9.- Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: i) estableció un mecanismo dirigido a supervisar, documentar y presentar informes sobre las violaciones de los derechos de la infancia por el conflicto armado.</p> <p>Desarrollo Nacional:</p> <p>1.- Ley 12 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".</p> <p>2.- Ley 1098 del 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>3.- Auto 251 de 2008, en el marco de la Sentencia T-025 de la Corte Constitucional: i) identifica los riesgos a los que se exponen NNA que se encuentran en situación de</p>
<p>desplazamiento.</p> <p>4.- Conpes 3673 de 2010: Política de Prevención de Reclutamiento y Utilización de NNA por parte de Grupos Organizados al Margen de la Ley y de grupos delictivos.</p> <p>5.- Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan las Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado" establece que las Medidas de Reparación Integral en la atención de los NNA está en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo normativo, jurisprudencial y político que se le ha dado a nivel nacional e internacional a las garantías y derechos que tienen los NNA víctimas, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido al artículo 181 de la ley 1448 de 2011, ostentan esta calidad aquellos NNA que se hayan visto afectados por las violaciones contenidas en el Artículo 3 de dicha ley. Es por esto que se establece que los NNA víctimas gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros, a la verdad, justicia y reparación integral, al restablecimiento de sus derechos y a la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental. La Ley establece que el Estado, en su conjunto, tiene el deber de reparar integralmente a NNA que han sido víctimas del conflicto armado, por reclutamiento, desplazamiento forzado, muerte de uno o ambos progenitores, violencia sexual, minas antipersonales, municiones sin explotar o aparatos explosivos improvisados; así como aquellos NNA, concebidos a través de un acto sexual violento, en el marco del conflicto armado. Según el Artículo 25, la reparación debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones.⁶</p> <p>En el transcurso de la historia, se ha constatado el reclutamiento y la participación pasiva y activa de los NNA en las hostilidades, presencia que en los últimos años ha aumentado y que preocupa a la Comunidad Internacional.⁷ Como explica Radhika Coomaraswamy, representante especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados de Naciones Unidas:</p> <p><i>"Los niños son las principales víctimas de los conflictos armados. Son los objetivos de esos conflictos y se están convirtiendo cada vez más en instrumentos de estos. Su sufrimiento adopta muchos aspectos, tanto en medio del conflicto armado como después. Los niños son asesinados o mutilados; quedan huérfanos; son secuestrados, son privados de educación y atención médica; y quedan con profundos traumas y cicatrices emocionales. Los niños son reclutados y utilizados como niños soldados, obligados a manifestar el odio de los adultos. Al ser desarraigados de sus hogares,</i></p> <p><small>6 Información tomada de la cartilla "enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes" elaborada por el Ministerio del Interior.</small></p> <p><small>7 Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 24, 2013.</small></p>	<p><i>los niños desplazados se vuelven muy vulnerables. Las niñas enfrentan otros riesgos, especialmente la violencia y la explotación sexual. Todas estas categorías de niños son víctimas de los conflictos armados.</i>"⁸</p> <p>En Colombia por años se viene hablando de los menores que se encuentran en medio del conflicto armado, ya sea porque pertenecen a un grupo armado ilegal o por que fueron víctimas del accionar de los mismos. La población infantil ha sido la principal víctima del conflicto armado en Colombia. Según la Fundación Plan, la guerra ha dejado 2.300.000 niños y adolescentes víctimas. Para la Unidad de Víctimas la cifra asciende a 2.500.000. Por su parte, el ICBF ha atendido desde 1999 hasta 2016 alrededor de 6.000 menores que han sobrevivido al reclutamiento forzado de los grupos armados. De ellos, se calcula que el 60% salieron de las Farc.</p> <p>En este panorama, según un estudio del ICBF⁹, elaborado en conjunto con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Unicef y la Embajada de Suecia los más afectados son menores que están entre los 13 y 18 años, 521 víctimas directas del conflicto armado han sido niños y 457 niñas, aproximadamente 20.200 menores fueron desplazados de sus territorios por culpa de la violencia armada, el 73% no ha terminado la primaria y sólo el 0,6% se graduó de bachillerato, el 17% de las niñas desvinculadas de los grupos ilegales tenían hijos o estaban embarazadas al momento de su salida y más de 2.500 secuestrados se presentaron en niños y adolescentes en medio del conflicto, siendo las víctimas de este delito fueron menores de 1 año con mayor frecuencia, seguido por adolescentes de 17 años.¹⁰</p> <p>Teniendo en cuenta estos datos y la preocupación reiterada y generalizada de organizaciones tales como la ONU frente a la victimización que los NNA han vivido y padecido a causa del conflicto y la guerra, es evidente que uno de los principales desafíos del gobierno colombiano ha sido es precisamente el resarcir y mitigar los graves daños físicos y psicológicos que han quedado como consecuencia de graves vejámenes en los NNA víctimas en el país. Pues una vez más se ha evidenciado como los más débiles y desprotegidos sufren las peores consecuencias de luchas ajenas, de quienes quieren obtener o conservar el poder, movidos por la influencia del dinero. Es por esto que como una de las compensaciones de índole económico para todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado y por ende a los NNA en esta condición, se previó el otorgamiento de la indemnización administrativa y/o judicial, tema que se desarrollará a continuación.</p> <p>3. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LAS VÍCTIMAS DEL</p> <p><small>8 Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, 2009</small></p> <p><small>9 Estudio presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016.</small></p> <p><small>10 Informe de la Revista Semana – 25 de octubre de 2016.</small></p>

CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

La ley 1448 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras - establece una serie de medidas de reparación que van desde la indemnización hasta la restitución de tierras, pasando por medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de reparación son un “conjunto de acciones que buscan que la reparación que se realice a aquellos que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos llegue a sentir que se les restableció en cierta medida lo que les fue afectado, a través de una reparación integral”¹¹. De acuerdo a lo definido por la Corte IDH¹², para entender la reparación integral, debemos tomar como eje que se deben reestablecer las obligaciones de respeto y garantía de la protección de derechos; luego de esto se habla de medidas de reparación que tiendan, no solo a hacer olvidar a la víctima los flagelos vividos, sino que busca que se tomen las medidas pertinentes y necesarias para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir. Además de esto se tendrán en cuenta las cuestiones patrimoniales, pues es apenas natural que la afectación a los derechos de la persona tuviese un reflejo en las mismas, pero siempre aclarando que no deben ser el punto central o el único punto a tomar en consideración cuando de reparación estamos hablando (Siri, 2011).

La indemnización como mecanismo de reparación en el marco de procesos de transición resulta ser una herramienta valiosa a fin de garantizar que quienes resultaron víctimas de diversas violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) puedan retomar hasta donde sea posible el curso de su vida.¹³

En Colombia se ha establecido que la indemnización administrativa y/o judicial es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado interno teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial y, con observancia de los principios de progresividad y gradualidad.

La Corte Constitucional frente a este tema ha establecido que “el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”¹⁴. Es por esto que cuando las personas víctimas de hechos victimizantes acuden ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el Registro Único de Víctimas

11 Artículo de investigación “La indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia”. Yurley Esthefany Arango. Universidad Católica de Colombia. 2018.
 12 Concepto Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011.
 13 Artículo de investigación “La indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia”. Yurley Esthefany Arango. Universidad Católica de Colombia. 2018.
 14 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-142 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

(RUV), salvo que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho¹⁵.

4. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Analizado el aspecto de la indemnización administrativa y lo que la misma comprende, es importante señalar que si bien las víctimas del conflicto armado sufren un grado de vulnerabilidad que los convierte en sujetos de especial protección constitucional, también es necesario examinar la situación que atraviesan las víctimas que tienen un mayor grado de debilidad manifiesta, en este caso en concreto los NNA. Al respecto la sentencia T-025 de 2004 destacó que existe un mayor grado de vulnerabilidad de las personas que además de ser víctimas cuentan con una calidad adicional que hace que estén especialmente protegidas por la Constitución.¹⁶ Adicionalmente, en la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, se destaca el mayor grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados víctimas del conflicto armado. Es por eso que el artículo 13 de esa norma ordena aplicar un enfoque diferencial a quienes por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad requieran de un mayor nivel de intervención por parte del Estado.¹⁷ Es por esto que la Corte en este caso concluye que “para la Sala es evidente que existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición las hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan”.¹⁸

Dicho lo anterior, es claro evidenciar que la Constitución política, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional no solo establecen a los NNA como sujetos de especial protección por parte del Estado, sino que además reconocen su especial grado de vulnerabilidad frente a conflictos armados y la calidad de los mismos adquieren por haberse visto inmersos en los mismos; estableciendo así por un lado la imperiosa necesidad de ser reparados e indemnizados de manera preferente, por los daños sufridos como consecuencia

15 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-450 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.
 16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2014. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
 17 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-293 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
 18 Ibídem

de la violencia, y de otro, la obligación del Estado de intervenir de manera directa y precisa en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los NNA.

En este punto es importante señalar que actualmente la Ley de Víctimas en los artículos 184 y 185 reconoce establece el derecho a la indemnización que tienen los NNA y adicional se establece la obligación de constituir un encargo fiduciario a favor del NNA a quien se le haya reconocido la indemnización, en el cual se deposita el dinero, que podrá ser entregado al beneficiario cuando cumpla con la mayoría de edad. Si bien en principio se argumentó que dicha medida de constituir el encargo fiduciario se adoptó para proteger derechos futuros de los menores y garantizar que cuando los mismos alcancen la mayoría de edad puedan tener un ahorro para estudiar o adquirir una vivienda; lo cierto es que en su aplicación esta medida ha resultado gravemente desfavorecedora de los derechos de los menores y de la satisfacción de los mismos. Pues no se concibe que se quieran garantizar derechos futuros a costas de desamparar los derechos que en el mismo momento necesitan ser satisfechos, pues si bien el Estado ha destinado recursos para brindar ayudas y auxilios económicos a la población víctima de la violencia, lo cierto es que dichos recursos no son suficientes, caen en manos erradas o simplemente no alcanzan su fin.

5. ENCARGO FIDUCIARIO E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Frente a este tema y en relación con un trabajo investigativo realizado en la Universidad Santo Tomás entorno al mismo, se estableció que “La inquietud que resulta de esta situación está dada por el papel del Estado Colombiano, que debe asegurar que los niños víctimas vuelvan a su condición anterior en la que se encontraban antes de sufrir el hecho dañoso, es decir que se debe restablecer su status o aproximarse a él en la mayor medida posible, de manera que su situación sea muy semejante, y en el mejor de los casos igual, a la que tenía antes de suscitarse la vulneración de los derechos. Lo cual significa que los niños víctimas del conflicto armado no podrán gozar de las garantías y beneficios que ofrece la reparación individual en cuanto a la medida de indemnización hasta cumplir con su mayoría de edad, sin permitirles dignificar su condición humana en la sociedad de una manera más rápida y oportuna”¹⁹. Negrillas fuera del texto

En este sentido, la reparación integral debe entenderse en una acción inmediata en el proceso de restituir e indemnizar los daños causados en el conflicto armado a los NNA, por lo que no es necesario esperar a que cumplan con la mayoría de edad, debido a las condiciones en las que se encuentran para cambiar su entorno. Bajo este entendido, el presente proyecto de ley NO propone eliminar el encargo fiduciario, sino modificar las condiciones del mismo y de la

19 Trabajo investigativo “Las fiducias y el proceso de reparación integral que brinda el Estado a los niños, niñas y adolescentes del conflicto armado en Colombia”. María Fernanda Díaz González. Universidad Santo Tomás. 2016.

obtención de la indemnización administrativa y/o judicial de parte del menor, estableciendo que si bien por regla general se debe constituir el encargo, se establece un modo mediante el cual ante una necesidad urgente que se pueda presentar y que comprometa los derechos fundamentales del menor, se podrá solicitar al Defensor de Familia el retiro parcial de hasta el 50% del monto entregado a la fiducia. De esta manera se busca lograr un equilibrio entre la necesidad de satisfacer de manera inmediata los derechos del menor y resarcir los perjuicios causados al mismo, sin desamparar sus derechos futuros.

Así mismo se establece la obligación a la Unidad de Víctimas de consignar el dinero reconocido al menor por concepto de indemnización administrativa y/o judicial dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la misma. Esto, teniendo en cuenta que en la práctica la Unidad de Víctimas en muchas ocasiones consigna el dinero meses e incluso días antes que el menor alcance la mayoría de edad, por lo que se desvirtuaría así el propósito de la fiducia, pues ese dinero que se entrega para administración es a su vez utilizado en inversiones que produzcan rendimientos financieros y pueden hacer que el monto incremente; por lo que si el dinero no se consigna de manera inmediata una vez se reconoce la indemnización sino hasta que el menor va a poder reclamarla, no se podría obtener fruto de la inversión ni ganancias. Pues de acuerdo con la legislación colombiana vigente “las fiduciarias se encuentran facultadas a realizar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaiga y la realización o enajenación de los mismos. En razón a lo anterior, las fiduciarias hacen uso del encargo fiduciario, además del fideicomiso, para administrar fondos de inversión, los cuales pueden ser: fondos comunes ordinarios, especiales, de inversiones de capital extranjero, de pensiones voluntarias, entre otros”²⁰ (Irigoyen, 2010)

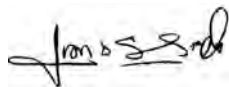
Como se observa, la figura del encargo fiduciario es amparada por el ordenamiento legal colombiano, sin embargo, en la aplicación que se le da en la Ley de Víctimas (art. 185), se contradice no solo la Carta Política y al principio de interés especial de NNA, sino que además al artículo 191 de la misma norma, pues existe una relación determinante entre conflicto y pobreza²¹, entendiéndose que las víctimas pertenecen a hogares que se hicieron pobres y/o más pobres como causa del hecho victimizante, pues decayeron sus ingresos y se generaron nuevas necesidades al afrontar las consecuencias del hecho violento.²²

Es por todo lo anterior que tratando de saldar esa deuda histórica que sigue existiendo con las víctimas del conflicto armado, en este caso puntual con los NNA y sus familias, se plantea

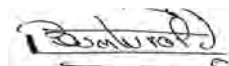
20 Ibídem
 21 Investigación realizada por la Corporación Casa de la Mujer Trabajadora y Alianza Inicial de Mujeres Colombianas por la Paz (2007)
 22 Trabajo investigativo “Las fiducias y el proceso de reparación integral que brinda el Estado a los niños, niñas y adolescentes del conflicto armado en Colombia”. María Fernanda Díaz González. Universidad Santo Tomás. 2016.

para su aprobación el presente proyecto de ley que si bien, no soluciona todos los problemas que afronta esta comunidad no solo por los hechos victimizantes que sufrieron, sino que por la re-victimización que infortunadamente han sufrido de mano del Estado, brinda una garantía inmediata y real para los NNA y sus familias ante un estado de necesidad urgente.

De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



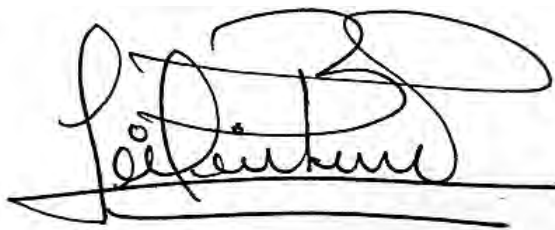
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral”

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la vinculación laboral eliminando barreras que dificulten su acceso.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar no se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios siempre y cuando se acredite pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar exceptuándose de este lapso de tiempo quienes acrediten pertenecer a los estratos socioeconómicos 1,2 y 3. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley en las condiciones del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione.

PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

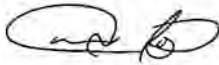
De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Proyecto de Ley busca eliminar barreras de acceso al campo laboral eliminando para los estratos socioeconómicos más vulnerables el requisito de definir la situación militar y el lapso que daba para la definición de la situación militar.

Y es que la Sentencia de Tutela 611 del 2001 define el trabajo como: *“el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

Es claro que para el Alto Tribunal dentro de la ponderación de derechos prima el de acceder a un trabajo. La sentencia T- 614 2016 desarrolla esta idea:

“En consecuencia, en ambos casos, la definición de la situación militar de los accionantes está sujeta al pago de una prestación dineraria que supera la capacidad económica de los mismos y sus núcleos familiares, vulnerando, por una parte, su derecho al mínimo vital y por otra, la eficacia del derecho fundamental al trabajo, toda vez que, sin el pago de dichos montos no pueden obtener la libreta militar y a su vez, sin esta, se dificulta acceder al mercado laboral para obtener su sustento.”

Esta iniciativa Legislativa beneficia a quienes más lo necesitan, modificando la ley de tal manera que cualquier carga adicional u obstáculo puedan ser superados en la búsqueda de un empleo digno.

SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, durante las horas inhábiles, los fines de semana y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>Artículo 2. Las entidades vigiladas usarán para los contactos exclusivamente el canal suministrado al efecto por el consumidor financiero.</p> <p>Artículo 3. En ningún caso, el consumidor financiero será contactado por más de dos canales durante una misma semana.</p> <p>Artículo 4. En ningún caso, el consumidor financiero será contactado en más de una ocasión durante el mismo día.</p> <p>Artículo 5. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera podrán contactar a las referencias, avalista, codeudor y deudor solidario hasta pasados 30 días hábiles desde entrada de la obligación en mora, y el contacto se hará en las mismas condiciones que establece la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán contactar al consumidor financiero únicamente los días hábiles, de lunes a viernes, de 8 am a 6 pm.</p> <p>Artículo 7. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán abstenerse, salvo autorización escrita, de hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero.</p> <p>Artículo 8. Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.</p> <p>Artículo 9. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.</p>	<p>Artículo 10. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y se sancionará conforme al Capítulo VIII del Título I de la misma y sus normas complementarias.</p> <p>Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>  <p>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN Representante a la Cámara</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander</p>
 <p>DIELA LILIANA BENAVIDES S. Representante por Nariño</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley ___ de 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. INTRODUCCIÓN.</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto implementar mecanismos que hagan eficaz el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad de los usuarios del sector financiero, durante los lapsos en que están suspendidas las actividades productivas, como las horas inhábiles, los fines de semana y los días festivos. Se trata de proteger el ámbito privado del individuo y su familia, de la injerencia externa e invasiva, durante las horas reservadas a la intimidad individual y familiar, particularmente de la actividad de los acreedores financieros, casas de cobranza, agencias externas, que alteran e interfieren el ejercicio de ese derecho a través de mecanismos como llamadas, mensajes de texto, mensajes de datos, correos electrónicos y similares.</p> <p>Modernamente, no es posible concebir la vida del individuo al margen de las interacciones con los demás integrantes del conglomerado social. Además, es un hecho que las relaciones no se limitan a los contactos entre personas, sino que la interacción con el mundo externo se produce a través de múltiples contactos con entes abstractos, instituciones, medios masivos de comunicación y publicidad, y todo tipo de manifestaciones de grupos de interés, a través de un variado catálogo de mecanismos proporcionados por los avances tecnológicos, todo ello alrededor de las actividades económicas indispensables para la subsistencia y la vida en sociedad. Podría afirmarse que en la actualidad resulta extremadamente difícil encontrar espacios que escapen a la influencia permanente del mundo exterior, en los que sea posible la realización existencial de los intereses exclusivamente individuales y familiares.</p> <p>Pero esa dificultad no implica que no se necesiten esos espacios de intimidad, libres de toda injerencia, incluso se se pensara en una regulación puramente funcional de la vida cotidiana al servicio de la colectividad, puesto que, aún en este evento, tales espacios resultan indispensables para que la persona pueda convertirse en sujeto de derechos y obligaciones, apto para el ejercicio de las responsabilidades de sociales. Es por eso que la Corte Constitucional, intérprete autorizada de la Carta, ha interpretado el derecho a la intimidad en los siguientes términos:</p> <p>“(...) Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan <u>con el mínimo de injerencias exteriores</u>. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e</p>

imprescriptible y que se pueda hacer valer erga omnes', vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. (...)

(...) la intimidad es 'el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.'

En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que '..este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...). Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. (...)

(...) "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar... y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"

(...) El derecho a la intimidad, junto con otros derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, están concebidos para permitir a las personas fortalecer y desarrollar su condición de seres libres y autónomos, que es el presupuesto esencial del estado democrático. La individualidad del individuo, su posibilidad no siempre fácil de separarse del influjo de los otros o de la masa, de realizar las actividades que les son afines y no las que le sean impuestas, de reflexionar solitariamente, de optar por sus propias preferencias, y de llegar a sus propias conclusiones frente a los dilemas de la cotidianidad y de la política, en fin, la posibilidad de aislarse con frecuencia u ocasionalmente del mundo, es de lo que depende el que pueda convertirse en un sujeto de derechos y obligaciones, el que

pueda ejercer las responsabilidades democráticas y participar en los procesos que forjan un estado social de derecho como lo es el colombiano. Sólo reconociendo la autonomía e individualidad de las personas, puede hablarse del "respeto a la dignidad humana" que sirve de fundamento al estado colombiano, según el artículo 1º de la Constitución. La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros -del Estado o de otros particulares-, como prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo, tiene que ser jurídicamente relevante, y lo es, a través de los mecanismos constitucionales de protección al derecho a la intimidad, los cuales no circunscriben su alcance a cierta clase social económica o ilustrada, sino que se extienden, como no podía ser de otra forma, a todas las personas amparadas por la Constitución. (...)

(...) Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás" I. (Los destacados son ajenosa al texto original).

Esa esfera íntima, magistralmente definida por nuestro máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales, es la que se pretende proteger por medio de este Proyecto de Ley. Como mecanismo se propone "una mínima consideración particular y pública a su interioridad", restringiendo las llamadas, mensajes de datos y de textos, correos electrónicos y mecanismos similares de recordatorios, cobranzas, que perturban el derecho a la intimidad durante la noche, los fines de semana y festivos, por parte del sector financiero.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales de trascendental importancia para la dignidad humana, núcleo esencial del ordenamiento

1 Corte Constitucional. Sentencia C-640 de 2010

jurídico en un Estado Social y Democrático de Derechos. Son ellos el derecho a la intimidad personal y familiar, el buen nombre y el *habeas data*. Para los fines de este Proyecto de Ley, interesa el primero de ellos, consagrado así en la Carta Magna: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar (...) y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".

Se trata de la protección de apenas un aspecto del derecho fundamental a la intimidad, y no de una regulación integral del mismo, por lo que no se hace necesario tramitarla como Ley Estatutaria, sino que es propia del trámite ordinario. Por su materia, corresponde el primer debate en cada Cámara, a las Comisiones Primeras Constitucionales. Al respecto, es oportuno citar lo que, sobre la materia, ha dicho la Corte Constitucional:

"4.5.6. Finalmente debe ser referida la reciente Sentencia C-007 de 2017, que examinó la demanda de inconstitucionalidad que fuere presentada en contra de los artículos 74 a 81 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que regulan el tema de los recursos en contra de los actos administrativos, que habían sido acusados de violar la reserva de ley estatutaria. Dicho fallo reconstruye la línea jurisprudencial a la que se ha venido haciendo alusión, identifica las reglas aplicables y precisa los criterios de evaluación. Allí se señaló a modo de conclusión:

'8. En suma, dos premisas guían la identificación del trámite legislativo que sujeta a una norma: (i) la reserva de ley estatutaria se rige por una interpretación restrictiva, por lo que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario y (ii) el análisis de la normativa objeto de cuestionamiento debe partir de su contenido material, sin importar su identificación formal. Adicionalmente, los criterios determinantes para establecer la aplicabilidad de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales son que: (i) efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o el derecho; (iii) la normativa pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental; (iv) verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y (v) se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho.'

4.5.7. Adicionalmente debe considerarse conforme fue expuesto en la Sentencia C-818 de 2011, que al evaluar la violación de la reserva de ley estatutaria, debe darse prelación a la integralidad y los criterios materiales de regulación:

'En efecto, de la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa una relación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales. En consecuencia, tal y como se dijo en el Sentencia C-646 de 2001 si ello es así, "el trámite legislativo a seguir será el que corresponda a cada materia, independientemente de su inclusión dentro de una ley cuyo nombre pareciera exigir otro procedimiento. Lo que la Constitución requiere es que los asuntos señalados en el artículo 152, delimitados según criterios materiales claros, sigan el trámite previsto en el artículo 153, pero no ordena que siempre que algún aspecto de tales asuntos sea regulado dentro de una ley ordinaria, el proyecto como un todo deba seguir el trámite estatutario.'

(...) Y respecto de los elementos relevantes del núcleo esencial en las leyes estatutarias dijo que

'Una segunda respuesta que se ha expuesto en la jurisprudencia constitucional es que es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, con lo que parece sugerirse que tal núcleo es delineado tanto por el constituyente como por el legislador estatutario. Algunos de los asuntos importantes del núcleo esencial que son propios de las leyes estatutarias y que han sido señalados por la Corte son: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos."2 (Resaltado dentro del texto)

En síntesis, proponemos que, mediante una ley ordinaria, que afecta positivamente solo un aspecto de protección del derecho fundamental a la intimidad, se restrinjan las actividades propias del recaudo y control de cartería, durante las horas inhábiles, los fines de semana y los días festivos. Como no se afecta la estructura de otros derechos, como la actividad financiera o el derecho de *habeas data*, no es competencia de otra Comisión, ni requiere tramitarse como Ley Estatutaria.

2 Corte Constitucional. Sentencia C-223 de 2017.

3. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su

campana siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

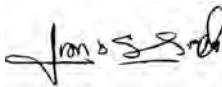
PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

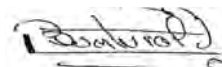
PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

De los Honorables Congresistas,

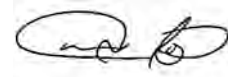
De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



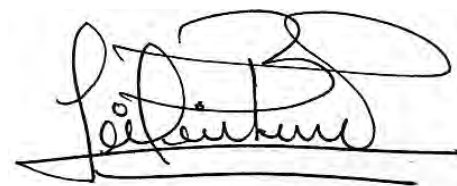
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DEL 2021 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley__ del 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permitirá el traslado de afiliados entre los Regímenes Pensionales, de ahorro individual con solidaridad y Prima Media con prestación definida, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 años, o mujeres mayores de 47 años</p> <p>Una vez se solicite el respectivo traslado, las administradoras de pensiones deberán emitir al afiliado por escrito el concepto de la doble asesoría, respetando el principio de la libertad informada, con el fin que el afiliado tenga certeza y claridad sobre la conveniencia de permanecer en el régimen pensional que se encuentra o definitivamente se dé el respectivo traslado. Es obligación por parte de las administradoras de pensiones emitir el respectivo concepto dentro de los 20 días hábiles siguientes a la petición de traslado.</p> <p>La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los Fondos de Pensiones podrán hacer uso de las tecnologías de información y Comunicación para agilizar las asesorías que tenga como fin el traslado de afiliados de los que habla el presente párrafo.</p> <p>Artículo 2° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> 	<p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander</p>  <p>DIELA LILIANA BENAVIDES S. Representante por Nariño</p> 
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley__ del 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993”.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1.- Competencia.</p> <p>De conformidad con los artículos 48, 53 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en materia de Seguridad Social en Pensiones.</p> <p>2.- Objeto del Proyecto.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, preponderantemente de los sectores sociales más vulnerables, al omitirse la obligación constitucional de brindarles la doble asesoría previa a la decisión de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, permitiendo por un breve lapso ese traslado que se viene tramitando por vía judicial, con altísimos costos para el Estado, la administración de justicia y los usuarios, siempre que los interesados cumplan las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hombres mayores de 52 años o mujeres mayores de 47 años. - Que hayan cotizado mínimo de 750 semanas. <p>3.- Necesidad y conveniencia.</p> <p>El modelo de Estado consagrado en la Constitución se funda en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, y la prevalencia del interés general. La promoción de la prosperidad general, la garantía y efectividad de los derechos y la vigencia de un orden justo, son fines esenciales del Estado y misión de las autoridades. De otro lado, según el artículo 90 de la Carta, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables.</p> <p>Colombia adoptó a partir de la Ley 100 de 1993 -vigente desde el 1° de abril de 1994-, un modelo paralelo de seguridad social en pensiones, caracterizado por la competencia entre regímenes público y privado, teniendo como principios orientadores la solidaridad, la</p>	<p>universalidad, la integralidad, y la protección de todas las personas en el cubrimiento de los riesgos socialmente relevantes.</p> <p>La implementación de ese modelo, no contó desde un principio con los mecanismos que garantizaran la protección de los usuarios, desde la perspectiva de la oferta adecuada en cantidad y calidad de la información que debía brindárseles, con el fin de que la toma de decisiones en cuanto a la afiliación o traslado a, o desde, determinado régimen de pensiones, estuviera precedida de un conocimiento integral, capaz de generar un consentimiento auténticamente informado.</p> <p>La deficiencia en el suministro de esa información, o su total ausencia por más de 22 años, generó uno de los problemas más sentidos en la actualidad por la población, casi siempre de los sectores más vulnerables, frente al hecho de que, como consecuencia de la ignorancia sobre el funcionamiento de los diferentes regímenes y sus consecuencias prácticas en el monto y momento de la pensión, tomó la decisión que menos convenía a sus condiciones de existencia durante la vejez.</p> <p>La solución de esa inequidad se ha buscado y obtenido parcialmente por la vía judicial. Ello ha desencadenado un considerable incremento de acciones judiciales en procura del traslado de un régimen pensional a otro, con un alto costo emocional, económico y social, y la correlativa congestión del aparato jurisdiccional encargado de resolverlas. Precisamente, esos pronunciamientos judiciales, proferidos por el tribunal de cierre en materia de justicia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, configuran, hoy por hoy, una sólida línea jurisprudencial que define la calidad de información que debió brindarse a los usuarios, y reconoce como derecho, y por eso lo ordena en las sentencias, el traslado de régimen cuando esa asesoría se omitió, o se brindó de manera deficiente. Dice la Corte:</p> <p><i>“La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el</i></p>

<p><i>cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo”.</i>¹</p> <p>Es absolutamente claro, como se deduce de la jurisprudencia en cita, que el acto jurídico de afiliación o cambio de régimen, debió estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.</p> <p>Para nadie es un secreto que las fórmulas actuariales, cálculos matemáticos y financieros, la dependencia de los mercados de capitales y las resultantes de las fluctuaciones cambiarias y bursátiles, factores de incidencia en el cálculo de una mesada pensional en el ámbito de la libre competencia, implican un alto nivel de complejidad y sofisticación que se encuentra lejos de las posibilidades de comprensión de la inmensa mayoría, requiriéndose para ello altos grados de especialización. Eso imponía la obligación de brindar ilustración siquiera aproximada, pero sobre todo auténtica y práctica, a los destinatarios del sistema.</p> <p>Existe entonces, un verdadero e insoslayable deber de brindar un consentimiento informado, entendido como un procedimiento que garantice, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha debido recibir información transparente, clara, cierta, comprensible y oportuna. Solo de esa manera se hubiera respetado el derecho a la igualdad de los usuarios, que no se encontraban en un plano de equilibrio contractual al momento de exteriorizar su manifestación de voluntad. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte, en sentencia SL19447-2017, precisa lo siguiente:</p> <p><i>(...) “Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad</i></p> <hr/> <p><small>1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril de 2019.</small></p>	<p><i>objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar.</i></p> <p><i>(...) Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.”</i></p> <p>En pretérita oportunidad, sobre el mismo punto, en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, dentro del radicado 46292, había dicho la misma Alta Corporación:</p> <p><i>“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.</i></p> <p><i>Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, <u>es eficaz, cuando existe un consentimiento informado</u>; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima”.</i> (Destacamos).</p> <p>Fueron estas exigencias que la jurisprudencia reclama, las que no se cumplieron desde el inicio de la puesta en vigencia del sistema. De esas manifestaciones de la Corte, no puede concluirse cosa distinta que, por lo menos hasta la expedición de la Circular 016 del 28 de abril de 2016, no se brindó a los usuarios la cantidad y calidad de información que permitiera la toma de una decisión consciente, acerca del régimen pensional al que debían afiliarse, en</p>
<p>procura de obtener el mejor provecho de sus aportes pensionales, y, con ello, una mejor calidad de vida durante la vejez o la invalidez.</p> <p>4.- Respaldo de la Academia.</p> <p>En la búsqueda de soluciones a los problemas de la población usuaria, elevamos consulta al sector académico. Las siguientes fueron las respuestas.</p> <p>4.1 La Universidad del Rosario.</p> <p>El Observatorio Laboral de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, a través de valiosa contribución de su director, el Doctor Iván Daniel Jaramillo Jassir, considera:</p> <p><i>“El fuerte debate a propósito de los traslados entre regímenes, sin mediar la doble asesoría, prevista desde la expedición de la Circular 16 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, demanda intervención legislativa para habilitar la facultad de libre selección de régimen pensional sin restricciones que compense los 22 años de funcionamiento del modelo pensional paralelo sin disposiciones sobre el deber de asesoría para garantizar los deberes de transparencia y buena fe en la información de las Administradoras de Fondos de Pensiones”.</i></p> <p>En términos sencillos: Si durante 22 años se produjeron afiliaciones y traslados entre regímenes de pensiones, sin que se hubieran cumplido obligaciones esenciales como la completa y debida información, es de elemental justicia y equidad, permitir una especie de período de gracia, que compense esa dramática desigualdad, permitiendo el traslado entre regímenes de quienes fueron víctimas de semejante omisión. Para lo cual, es de suma importancia entender que no se está imponiendo un mandato, sino restableciendo un derecho de libre disposición, lo que implica que no todos los beneficiarios optarán por el traslado.</p> <p>La misma fuente académica aporta un ejercicio de mitos y realidades, que ilustra las bondades de la medida de la presente propuesta legislativa:</p> <p>“Mito 1: La libertad de traslado constituye competencia desleal. <i>Realidad: Resulta contraevidente considerar la libertad de selección del régimen pensional como conducta constitutiva de competencia desleal.</i></p>	<p><i>Se considera que la habilitación de traslados durante 6 meses a contrario sensu de constituir una competencia desleal, procura corregir legislativamente la brecha de 22 años de funcionamiento del Sistema General de Pensiones, en el que no han existido obligaciones específicas de transparencia en la información y debida asesoría en la selección de régimen pensional.</i></p> <p>Mito 2: La medida es muy costosa en materia fiscal y de distribución regresiva: <i>Realidad: La funcionalidad de los sistemas de prima media está ligada a una cantidad específica de afiliados para hacer sostenible financieramente el sistema. En esa medida, la posibilidad de traslado favorece el crecimiento de la base de cotizantes para financiar las prestaciones por vejez debidas reduciendo el subsidio a cargo el estado. Los teóricos efectos regresivos de la medida carecen de base empírica si se toma en consideración que el 80% de las pensiones a reconocer oscila entre 1 y 2 s.m.l.m.v.”</i></p> <p>No menos relevante es el siguiente aporte del mismo claustro académico:</p> <p><i>“1.- Resulta conveniente y necesario corregir legislativamente la brecha de traslados sin regulación de doble asesoría específica, comprendida entre los años 1994 y 2014 cuyo traslado al ámbito judicial supone la asunción de costos a cargo del afiliado contradiciendo el mandato de aplicación preferencial contenido en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 sin perjuicio de la profundización de la congestión judicial en el ámbito judicial recientemente intervenida para incorporar esquemas específicos de descongestión.</i></p> <p><i>2.- La habilitación del período de gracia de 6 meses no comporta obligación de traslado manteniendo el respeto del principio de libertad de selección de régimen pensional. Al tiempo, el período de inaplicación de la restricción de traslados ya fue implementado en el año 2004 sin haber incluido estándares de doble asesoría que demanda un sistema de corrección general y abstracto.</i></p> <p><i>3.- El período propuesto de inaplicación de la restricción legal de traslado pensional pretende corregir las disfuncionalidades en la implementación del modelo paralelo de pensiones habilitando traslados cuyo efecto está ligado a la transferencia de los</i></p>

<p>saldos en las cuentas de ahorro individual a las reservas del régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>4.- La información veraz y completa, el deber de buen consejo y la doble asesoría en las decisiones pensionales para la realización de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte socialmente relevantes que estructuran el Sistema Integral de Seguridad Social en concordancia con lo previsto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>5.- Francia asigna el 14% del PIB a la financiación del sistema pensional, Italia el 16%, Alemania el 10%, sin perjuicio del promedio general de los países de la OCDE que en promedio imputan el 8% en contraste con el 3,5% que asigna Colombia. (The Economist, 2019)".</p> <p>4.2 La Universidad Externado de Colombia – Departamento de Derecho Laboral.</p> <p>El Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia se sumó a la presente discusión, realizando el siguiente aporte ilustrativo:</p> <p>"I.-DE LA FUNDAMENTALIZACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</p> <p><i>El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia ha tenido una transformación con el enfoque que le ha otorgado la jurisprudencia constitucional. Actualmente, el derecho a la seguridad social se considera un derecho fundamental porque atañe a los aspectos más sensibles del ser humano. En efecto, la afectación de la salud y la vejez en sí misma son situaciones que incrementan el grado de vulnerabilidad de los sujetos.</i></p> <p><i>Ahora bien, la libertad y autonomía, la posibilidad de elegir y autodeterminarse impregnan las decisiones que debe tomar un afiliado en cuanto al régimen en el que quiere pensionarse. Pues bien, esta libertad de elección del régimen y la libertad de traslado entre regímenes parte de la base del ejercicio plena de la autodeterminación. Ahora bien, esa libertad no puede ser ejercida si al afiliado no se le ha dado la información suficiente y veraz sobre las opciones que tiene y las consecuencias reales que traerá para su vida.</i></p>	<p><i>Así las cosas, han sido dos los derechos fundamentales vulnerados por la omisión de controles del legislador antes de la incorporación de la doble asesoría, la afectación directa del derecho a la seguridad social y la afectación a la libre autodeterminación en la selección del régimen pensional.</i></p> <p>2.- DE LA CONSOLIDADA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE NULIDAD E INEFICACIA DE TRASLADOS PENSIONALES POR VIOLACION A LA INFORMACION</p> <p><i>La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado en relación con las nulidades e ineficacias de los traslados pensionales que se dieron durante muchos años sin haberse acreditado que se otorgó la información necesaria al afiliado para tomar una decisión de tal impacto en su vida.</i></p> <p><i>Así entonces ya es consolidada la jurisprudencia en esta materia. Por ejemplo, por mencionar algunas de las sentencias expedidas en el año 2019 se podrían referir las siguientes: SL 1421, SL 1452, SL 1688, SL 1689, SL 3058, entre muchas otras que declararon la ineficacia de los traslados por falta de información a los afiliados.</i></p> <p><i>La jurisprudencia ha impulsado cambios legislativos en la seguridad social. Toda la reestructuración del sistema general de seguridad social en salud y la expedición de la ley estatutaria en salud (Ley 715 de 2015) fue consecuencia de años de jurisprudencia constitucional al respecto y de la sentencia estructural T- 760 de 2008.</i></p> <p><i>En el caso del sistema general de pensiones podemos ver una tendencia consolidada y creciente de protección al afiliado que no tuvo información suficiente para adoptar una decisión libre y consciente sobre su futuro pensional. Así las cosas, está consolidada jurisprudencia puede impulsar un cambio legislativo para dar respuesta a una omisión que generó el problema que hoy está siendo resuelto por los jueces caso a caso. Dicho problema puede ser solucionado con el Proyecto de Ley 050 de 2019 sin necesidad de someter al Estado a miles de demandas y decisiones judiciales en contra y a los usuarios llevarlos a un escenario litigioso y judicial cuando ya está clara la existencia de su derecho.</i></p>
<p><i>Muchos de los afiliados son personas con 1.6 o 2 salarios mínimos (como lo señaló en su intervención el Ministerio de Hacienda), someterlos a un proceso judicial sería una carga excesiva que no tienen por qué llevar cuando el error estuvo en la configuración original de la Ley y su regulación sobre traslados.</i></p> <p>3.- DEL AHORRO EN COSTOS JUDICIALES Y DISMINUCION DE LA LITIGIOSIDAD.</p> <p><i>El Proyecto de Ley 050 de 2019 evitaría costos judiciales al Estado. En efecto, Colpensiones ha sido condenada repetidamente por la situación ya planteada. Mencionó el vocero de Colpensiones que a la fecha tienen más de 26 mil procesos en marcha por temas de traslados pensionales los cuales tienen éxito en el 92%</i></p> <p><i>Estas cifras muestran que la litigiosidad de este tema está exacerbada. Los costos judiciales y la congestión judicial son injustificables en un tema cuya claridad no se cuestiona y por el contrario judicialmente se ha reconocido abierta y reiteradamente la violación de derechos a los afiliados.</i></p> <p>4.- DE LA DEUDA HISTORICA DEL LEGISLADOR CON AFILIADOS NO PROTEGIDOS DE LA INDEBIDA INFORMACION.</p> <p><i>Consideramos que el legislador tiene una deuda histórica con aquellos afiliados que tuvieron que elegir su régimen pensional sin contar con la información debida, suficiente y veraz, en la primera selección o en los sucedáneos traslados.</i></p> <p><i>De igual forma, es una población a quienes no se les brinda por parte del Estado protección frente a los grandes actores del mercado financiero que incursionaron con su práctica de marketing al sistema pensional colombiano</i></p> <p><i>El rango de edad que ampara el proyecto de ley incluye a las personas que no estuvieron cubiertas por la doble asesoría incorporada por la ley 1748 de 2014, es decir, aquellas que no recibieron esta asesoría y que, por su edad a la fecha, ya no podrían optar por el traslado por estar dentro de la prohibición de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a una pensión de vejez. Este rango se considera razonable.</i></p> <p><i>Conforme a los argumentos anteriores, el Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia aplaude esta iniciativa legislativa como parte de</i></p>	<p><i>la solución al problema creado en la configuración original del régimen de traslados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones".</i></p> <p>Como se observa, la propuesta legislativa enmarca a la perfección dentro de los fines constitucionales del Estado, y restablece derechos a un sector vulnerable de la población.</p> <p>Adicionalmente, según el presidente de Colpensiones Juan Miguel Villa, más de 26.000 personas habían demandado su afiliación para finales del 2019, un aumento de 17.000 personas que reclamaron judicialmente su traslado de régimen, puesto que para el cierre de 2018 la cifra ascendía a 9.000. Las probabilidades de éxito de los demandantes en estos procesos rondan el 92%, al costo de una duración superior a los diez (10) años de proceso, más gastos de abogados y costas procesales. La intervención del Estado en la defensa judicial, también implica cuantiosos recursos públicos. Esta iniciativa legislativa alivia la carga de la justicia laboral, solucionando de manera efectiva requerimientos de los ciudadanos, que están siendo asumidos por jueces laborales en procesos con altísimas probabilidades de ser fallados a favor de los demandantes.</p> <p>En conclusión, el Congreso debe ponderar entre la conveniencia para la sociedad de que la solución a la injusticia se siga imponiendo por la vía judicial, con sus altísimos costos en tiempo, dinero, congestión y emocional, o, por el contrario, a través del eficaz ejercicio de sus competencias, como se propone en este proyecto de ley.</p> <p>5.- Impacto fiscal.</p> <p>La Sostenibilidad Fiscal prevista en el artículo 334 constitucional establece los parámetros en los cuales el Estado hará su intervención para racionalizar la economía. La interpretación de esta potestad, prevista en la misma norma, establece que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades administrativas, legislativas o judiciales, podrán invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los Derechos Fundamentales, restringir su alcance, o negar su protección efectiva. Dice el mandato superior:</p> <p>Artículo 334. <i>La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente</i></p>

sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

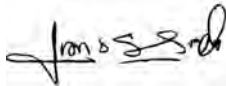
De esa manera, queda meridianamente claro que existe un verdadero mandato constitucional, en el sentido de que el Congreso de la República, como autoridad legislativa, no puede invocar, bajo ninguna circunstancia, la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales. En tal sentido, la disposición superior en cita, además de ser un claro mandato, entraña una auténtica prohibición de escudarse en la sostenibilidad fiscal para conculcar derechos, máxime cuando no se trata de crearlos, sino de restablecerlos luego de una flagrante violación. No debe olvidarse, se reitera, que por mandato expreso del artículo 90 de la Carta, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, como resulta ostensible en el tema que este proyecto pretende solucionar.

6.- Causales de impedimento.

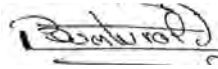
En virtud del artículo 286 de la ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés como lo desarrolla el artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2003 de 2019.


De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



DIELA LILIANA BENAVIDES S.
Representante por Nariño

CONTENIDO

Gaceta número 938 - Jueves, 5 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 008 de 2021 Cámara, Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial.	1
Proyecto de ley número 010 de 2021 Cámara, por medio de cual se determinan medidas para reducir la pobreza energética rural y promover la generación de energías renovables por parte de las comunidades y empresas Mypimes con el fin de fomentar una transición energética justa para la mitigación del Cambio Climático.	8
Proyecto de ley número 012 de 2021 Cámara por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	16
Proyecto de ley número 013 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación con enfoque de género a los funcionarios que atiendan mujeres víctimas de violencias.	20
Proyecto de ley número 014 de 2021 Cámara, por medio del cual se amplía el horario de la jornada electoral del año 2022 con el fin de prevenir y mitigar el impacto del COVID-19.	22
Proyecto de ley número 015 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.	24
Proyecto de ley número 016 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.	28
Proyecto de ley número 017 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros.	30
Proyecto de ley número 018 del 2021 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.	33